

ALCANCE N° 157

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39707-MOPT-JP

N° 40418-JP

N° 40457-S

N° 40463-MAG-MEIC-COMEX

RESOLUCIONES

N° 164-2017-MINAE

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39707-MOPT-JP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999; la Ley de Administración Vial, N° 6324, del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, del 4 de octubre de 2012 y la Ley N° 8955 de 16 de junio de 2011, “Reforma de la Ley No. 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y de la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad de Taxi”, de 22 de diciembre de 1999” y en apego a la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- 1.- Que el transporte público remunerado de personas en vehículos de servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad Especial Estable de Taxi es un servicio público cuya regulación, vigilancia y control corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante el Consejo de Transporte Público, naturaleza jurídica que fue otorgada mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999
- 2.- Que dada la necesidad social de una mejor regulación y, por ende, de una específica definición del servicio público de transporte modalidad Especial Estable de Taxi (SEETAXI), se requiere de un reglamento que contenga las características específicas de dichos servicios.
- 3.- Que el servicio de transporte público remunerado de personas, bajo la modalidad de Servicio Especial Estable de Taxi, que se presta en Costa Rica, entraña un marcado interés para los usuarios, dado el beneficio que esta actividad proporciona con su prestación.
- 4.- Que este servicio se rige por principios de continuidad, eficiencia, igualdad de trato a los usuarios, adaptación a todo cambio en el régimen legal y en la necesidad social que satisface, por cuanto hay de por medio una actividad que se brinda en condición de permisionarios, destinada a satisfacer un interés residual, con un servicio puerta a puerta a un grupo cerrado de personas, con quienes se establece un contrato previamente, sin discriminación alguna y en cuanto procediere el principio de libre concurrencia.
- 5.- Que la organización y funcionamiento de este servicio debe regirse, además, por principios de proporcionalidad, razonabilidad, uniformidad, satisfacción y democracia.

Por tanto,

DECRETAN

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY N° 7969 Y SUS REFORMAS, SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL, TÉCNICO Y OPERATIVO DEL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI (SEETAXI).

**CAPÍTULO I
Generalidades del SEETAXI**

Artículo 1.- Objeto. El objeto del presente Reglamento es la regulación de los artículos 2° y 29° de la Ley N° 7969 y sus reformas, en lo referente a la regulación del servicio especial estable de taxi, su régimen legal, técnico y operativo, incluyendo el régimen transitorio, procedimientos, prohibiciones y aspectos relativos a las sanciones, tanto del servicio en su concepción general, como de las particularidades, creadas mediante la Ley N° 8955.

Artículo 2.- Definiciones. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **DUA:** Declaración Única Aduanera

b) **Perímetro de Origen Autorizado (POA) SEETAXI:** Espacio físico de origen del servicio con capacidad para estancia en parqueo del cien por ciento de las unidades que prestarán el servicio, con las facilidades mínimas que le permitan cumplir con el servicio “puerta a puerta” y las oficinas administrativas correspondientes. En caso de brindarse el servicio con una única unidad, corresponderá al espacio físico para ésta. Dicha instalación debe contar con las facilidades para tal fin, cumpliendo con las regulaciones nacionales y municipales aplicables, incluyendo las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, N° 7600 y deberá estar ubicada a una distancia de ciento cincuenta metros, como mínimo, de las terminales oficiales de autobuses y taxis.

c) **Registro:** Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

d) **ITV:** Documento de inspección técnica vehicular.

e) **SE:** Clase que identifica la matrícula asignada por el Registro al Servicio Especial Estable de Taxi y que va impresa en la placa metálica correspondiente.

f) **Servicio Especial Estable de Taxi (SEETAXI):** Servicio de transporte público remunerado de personas de la modalidad de taxi, que está dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda residual.

Se entienden incorporadas al presente reglamento, en lo pertinente, las definiciones del artículo 2, de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, así como del artículo 1, de la Ley N° 7969.

CAPÍTULO II

De los permisos de operación del SEETAXI

Artículo 3.- Expedición de los permisos. El SEETAXI operará mediante la figura del permiso de operación, autorizado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), de conformidad con lo que se estipula en el artículo 2°, de la Ley N° 7969 y sus reformas, en lo referente a estos permisos.

En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad y siendo un servicio complementario que debe satisfacer una demanda residual del servicio de taxi, la cantidad de vehículos autorizados para brindar el Servicios Especiales estable de taxi, no podrá superar el tres por ciento de las concesiones de taxi autorizadas en la respectiva base de operación. Solo se otorgarán permisos a personas físicas, un permiso por persona, sobre un único vehículo.

Artículo 4.- Requisitos aplicables a la solicitud de permiso de SEETAXI. Para el otorgamiento del permiso para operar el SEETAXI, el interesado debe presentar solicitud formal ante el Consejo de Transporte Público, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud presentada de manera personal dirigida al Consejo de Transporte Público que contenga el nombre y calidades del solicitante y las características de la unidad ofrecida para operar el servicio de SEETAXI. Se debe indicar el lugar, fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones. Si la solicitud no se presenta en forma personal, deberá estar autenticada notarialmente A la solicitud se le adjuntarán, además, los siguientes documentos:

a.1) Original y copia de la cédula de identidad, o en su defecto copia certificada por abogado.

a.2) Certificación de que se encuentra debidamente inscrito como trabajador independiente y al día con sus obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

a.3) Certificación de estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda y de encontrarse al día con el pago del impuesto sobre la renta.

a.4) Certificación de la patente municipal correspondiente, de acuerdo con el Artículo 29 punto 2 inciso a) de la Ley N° 7969.

a.5) Certificación emitida por el Consejo de Seguridad Vial de estar al día con el pago de las infracciones de tránsito por violaciones a la Ley de Tránsito (Artículo 196 de Ley No 9078).

a.6) En la misma solicitud deberá indicar su compromiso formal de cumplir con las disposiciones de las Leyes N° 7969 y sus reformas, el presente reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva del CTP aplicables al permiso de operación que se solicita, de mantener vigente la póliza de seguro del vehículo y los documentos de circulación de la unidad durante todo el período que dure el permiso y de que los choferes que conducirán la unidad cumplirán con los requisitos de licencia C1 y el código de transporte público.

a.7) Original y copia de los contratos o copia certificada notarialmente del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que harán uso de su servicio, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública,

a.8) Original y copia de la licencia C-1, o en su defecto copia certificada por Notario Público.

a.9) Certificación del FODESAF de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con dicha institución.

b) Sobre el vehículo ofrecido para prestar el servicio, se debe aportar:

b.1) Original y copia de la tarjeta de Inspección Técnica Vehicular, o en su defecto copia certificada por Notario Público.

b.2) Certificación emitida por el Registro Nacional sobre la propiedad de la unidad automotora y demás características, unidad que debe estar inscrita en el Registro Nacional a nombre de la persona física propietaria, o aparecer como arrendada mediante arrendamiento financiero (leasing), los contratos de arrendamiento deben estar protocolizados ante Notario Público.

b.3) Original y copia del Derecho de Circulación vigente de la unidad que prestará servicio, o en su defecto copia certificada por Notario Público.

b.4) Original y copia de la póliza o póliza colectiva de seguros al día (desglose y recibo o en su defecto constancia), que cubra, como mínimo, "lesión y/o muerte de personas y daños causados a la propiedad de terceras personas", correspondientes a las coberturas A y C, o equivalentes cuyo plazo de vigencia sea conforme a la solicitud tramitada, según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 9078 y 52 de la Ley 7969.

c) Demostrar que se dispone del perímetro de origen SEETAXI. Con tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

c.1) Indicar el nombre del propietario y datos de inscripción de propiedad del inmueble que será utilizado para este propósito, en la cual consten sus características básicas, como área, naturaleza, situación y linderos

c.2) Justificación del título habilitante que demuestre que cuenta con los derechos de uso y posesión para el fin deseado, para lo cual aportará original y copia de los contratos o

certificada del contrato de arrendamiento u otro similar, de conformidad con el Artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública con una vigencia mínima igual al plazo por el cual se solicita el permiso, si el solicitante no es el propietario del bien.

c.3) Certificación del Plano catastrado de la Propiedad del espacio físico de las instalaciones donde se encuentra ubicado el perímetro de origen SEETAXI (estacionamientos y oficinas administrativas). El perímetro de origen deberá tener un área de tres metros por cinco metros como mínimo por unidad y acceso independiente a la vía pública. En caso de que varios permisionarios compartan un predio mediante el agrupamiento de permisionarios deberá respetarse esta proporción por vehículo.

c.4) Certificación expedida por la Municipalidad del cantón al que se circunscribirá la actividad del solicitante, de que éste se encuentra al día en el pago de los impuestos municipales.

Los requisitos establecidos en los incisos a.2), a.5), a.9), b.1) y b.2) del presente artículo serán obtenidos por el CTP mediante los mecanismos de coordinación inter institucional establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 8220, sin embargo, en caso de no estar al día, se le prevendrá al interesado que se proceda a corregir dicha situación bajo pena de archivo de su gestión. Si el interesado opta por entregar personalmente la solicitud y las fotocopias de los documentos que la acompañan para confrontarlos con los originales, no se requerirá que estén certificados por notario público. De encontrarse completo la solicitud, el Consejo deberá resolver la gestión aprobándola o improbandola dentro del plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la presentación, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

Artículo 5.- Obligación de estar al día con el canon de CTP. Para la operación de permiso de SEETAXI, y cualquier otro trámite relacionado, el interesado debe encontrarse al día con el pago del Canon del Consejo de Transporte Público, lo anterior de conformidad con el Capítulo V de la Ley 7969. Este trámite será verificado a nivel interno por parte de las dependencias del CTP de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 8220 y su reforma.

Artículo 6.- Principio democratizador en el otorgamiento de permisos. A cada persona física se le otorgará solo un permiso para operar una única unidad, conforme se estipula en el artículo 2°, de la Ley N° 7969 y sus reformas, por el plazo de hasta tres años, no obstante, varias personas físicas permisionarias con el fin de lograr economías a escalas y mejorar la operación, podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria ante el Consejo y los usuarios.

Artículo 7.- Cantidad de permisos de SEETAXI a otorgar. En razón de los principios de proporcionabilidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el tres por ciento (3%) de las concesiones autorizadas por base de operación. El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, evitando una competencia que pueda ser ruinoso, producto de una concurrencia de operadores en una zona

determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

Artículo 8.- Plazo del permiso. Los permisos por su carácter precario de conformidad con lo señalado en el Artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo de hasta de tres años, si el Titular del permiso se ajusta a los requisitos del presente reglamento y a lo que disponga la Junta Directiva del CTP, con base en éste. Una vez fenecido dicho plazo, se entenderá que los permisos se han extinguido, por lo cual podrán ser nuevamente otorgados por el CTP a solicitud de los interesados. Quienes hayan sido permisionarios de SEETAXI podrán participar en el otorgamiento de nuevos permisos, siempre y cuando se presente una nueva solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 9.- Deber de publicar listado de permisos. El Consejo de Transporte Público debe publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional las listas de las personas y unidades habilitadas para la prestación del SEETAXI.

Artículo 10.- De la prestación del servicio. La condición de permisionario de SEETAXI es personalísima. No está permitido el arrendamiento del permiso de SEETAXI. Tampoco se permite su traspaso bajo ningún título.

Artículo 11.- Solicitud de nota Administrativa del Consejo de Transporte Público. Para la inscripción de una unidad nueva para el Servicio Especial Estable de Taxi ante el Registro Nacional de la Propiedad de Bienes Muebles, el interesado deberá solicitar ante la Plataforma de Servicios del Consejo una nota administrativa en la que conste la extensión del permiso especial estable de taxi y las condiciones en que se otorga, tanto cuando se trate de inscripción de unidades autorizadas para un nuevo permiso como cuando se trate de la sustitución de un vehículo cuyo permiso se encuentre vigente.

Para ello deberá presentar una solicitud en forma personal o en su defecto autenticada por Abogado, en la cual se debe aportar lo siguiente

- 1) Original y copia de la tarjeta de Inspección Técnica Vehicular, o en su defecto copia certificada por Notario Público.
- 2) Certificación emitida por el Registro Nacional sobre la propiedad de la unidad automotora y demás características, unidad que debe estar inscrita en el Registro Nacional a nombre de la persona física propietaria, o aparecer como arrendada mediante arrendamiento financiero (leasing), los contratos de arrendamiento deben estar protocolizados ante Notario Público.
- 3) Original y copia del Derecho de Circulación vigente de la unidad que prestará servicio, o en su defecto copia certificada por Notario Público.

Los requisitos anteriores serán obtenidos por el CTP mediante los mecanismos de coordinación inter institucional establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 8220. Asimismo, deberá el CTP verificar que el gestionante se encuentre al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, el Fondo de Asignaciones Familiares, el Consejo de Seguridad Vial y con el Consejo de Transporte Público.

En caso de no estar al día, se le prevendrá al interesado que se proceda a corregir dicha situación bajo pena de archivo de su gestión. Si el interesado opta por entregar personalmente la solicitud y las fotocopias de los documentos que la acompañan para confrontarlos con los originales, no se requerirá que estén certificados por notario público. De encontrarse completo la solicitud, el Consejo deberá emitir la nota de autorización dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

CAPÍTULO III

De las características operativas del SEETAXI

Artículo 12.- Características operativas del SEETAXI. La operación del servicio especial estable de taxi cumplirá con lo siguiente:

- a) Cada servicio estará limitado a prestarse dentro de su POA. Se exceptúan únicamente los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella, lo cual deberá ser comprobado mediante el contrato que para ese servicio debe suscribirse.
- b) Los perímetros de origen del SEETAXI (estacionamiento y oficinas administrativas) deben estar ubicadas a una distancia mínima de ciento cincuenta metros de las terminales oficiales de autobuses y taxis.
- c) Por tratarse de un servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas, éste debe brindarse únicamente de puerta a puerta.
- d) Cuando los vehículos autorizados deban detenerse frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales o lugares similares, será por el tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de los contratantes del servicio.
- e) El objeto del servicio (y por tanto del contrato) es el transporte de personas. El transporte de cosas y objetos se limitará estrictamente a los objetos personales que requiera llevar consigo el contratante del servicio en razón de su deseo específico de viaje.
- f) Las condiciones específicas de la relación entre el permisionario de SEETAXI y el contratante del servicio se harán constar en el respectivo contrato. Dichos contratos deberán contener, al menos, la siguiente información:
 - Origen y destino.

- Partes contratantes
- Requerimiento de servicio: fecha y hora.
- Fecha de suscripción y vigencia del contrato.

Por la naturaleza del servicio especial estable de taxi no se permite la modalidad de servicios colectivos, en los que en un mismo viaje se atienden las solicitudes de viaje de varios usuarios con el fin de cobrar una tarifa individual o fraccionada a cada uno de ellos.

Artículo 13.- Requisitos para la circulación de las unidades. En la circulación de vehículos autorizados para prestar el servicio especial estable de taxi se deben satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Portar el contrato firmado entre el permisionario y el contratante que viaja y los documentos indicados en el artículo 4, de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”.
- b) El vehículo debe ser propiedad del permisionario o bien tener título habilitante vigente para su uso y posesión, mediante contrato de arrendamiento financiero (leasing), que deberá encontrarse debidamente protocolizado por Notario Público.
- c) Contar con la Inspección Vehicular (IVE) al día que debe realizarse cada seis meses y portarse el certificado de la IVE.
- d) Tener asignado un código único y exclusivo de identificación. Dicho código lo asigna el CTP una vez que la persona física permisionaria firme el permiso con el cual quedará inscrita la unidad, el cuál debe estar plenamente visible en los documentos de circulación o identificación que el CTP emita.

Con el fin de lograr una mejor identificación, los códigos se asignarán de tal forma que puedan ser relacionados fácilmente con la POA dentro de la cual se presta servicio, de conformidad con la patente respectiva.

- e) Contar con placas de servicio público, distintas de las otras modalidades de servicio público, en especial de las que identifican el servicio de taxi regular, las que serán definidas por el CTP en coordinación con el Registro Nacional.
- f) Exhibir, dentro del vehículo, el código de conductor emitido por el CTP, de tal forma que sea visible a las personas usuarias del servicio.
- g) Mantener vigente, durante todo el plazo del permiso, los seguros de ley del vehículo que utilizará para prestar el servicio especial estable de taxi, con coberturas A y C, o equivalentes cuyo plazo de vigencia sea conforme a la solicitud tramitada, según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 9078 y 52 de la Ley 7969.
- h) Efectuar las revisiones técnicas semestrales estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 14.- Requisitos técnicos de las unidades. Los vehículos autorizados para prestar el servicio especial estable de taxi, deben atenerse a los siguientes requisitos técnicos:

a) Los que se establecen en general para los automóviles en la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

b) Vida útil máxima de diez años, contados a partir de su año de fabricación.

c) Los vehículos autorizados para prestar el Servicio Especial Estable de Taxi deberán ser de tipo sedan de cuatro o cinco puertas con capacidad no mayor a cinco pasajeros contando al conductor.

d) Portar en la carrocería únicamente la información autorizada por el CTP, la cual constará en una identificación en ambas puertas con un círculo con el nombre del permisionario, con una medida de veintiocho (28) centímetros de diámetro, mismo que deberá indicar código, provincia, cantón, placa del vehículo y número de permiso, ambas figuras geométricas deberán estar pintadas y con fondo color celeste y letras negras. La identificación se hará con pintura retroreflectiva, garantizándose su durabilidad, por lo que no serán aceptadas ningún tipo de calcomanía.

Artículo 15.- De la sustitución de unidades. Las solicitudes para la sustitución de unidades autorizadas para el servicio SEETAXI están sujetas a la comprobación de que los vehículos ofrecidos en sustitución tienen características similares o mejores que los que se van a sustituir, para lo cual el solicitante debe aportar las razones del cambio de unidad y la prueba idónea que compruebe lo solicitado.

No se autorizarán cambios por vehículos con año modelo inferior a la unidad que se esté sustituyendo y únicamente se permitirán dos sustituciones cada año calendario, posterior a ello solamente se autorizarán cambios de unidad por accidente vehicular con pérdida total, robo o cumplimiento de la vida útil de la unidad.

Las solicitudes deberán realizarse por escrito y deberán señalar correo o fax para recibir notificaciones e indicar los motivos que fundamentan el cambio de la unidad, así como indicar las características (placas, vin, motor, año, marca, modelo) de la unidad que va a sustituir así como de la nueva unidad con la que va a brindar el servicio de SEETAXI. Para la tramitación de estos trámites deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, Asignaciones Familiares, el COSEVI y el canon del Consejo de Transporte Público. El CTP verificará mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional esta situación y podrá prevenir al interesado para que el caso de inconsistencias o encontrarse moroso con alguna de esas instancias proceda a corregir el defecto o ponerse al día. Vencido el plazo otorgado sin que se haya subsanado el trámite, se procederá al rechazo y archivo de la gestión.

La solicitud será presentada ante la Plataforma de Servicios del Consejo y será tramitada por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos. En caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por única vez al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo de su gestión de conformidad con lo

establecido en los Artículos 285, 286, 287 de la Ley General de la Administración Pública. El plazo para resolver el presente trámite es de quince días a partir de la presentación de la solicitud, con la salvedad de que la prevención única suspende el plazo de resolución para la Administración.

Artículo 16.- De la reposición de códigos de SEETAXI Sólo se podrán reponer códigos de SEETAXI por pérdida o destrucción del mismo, a efectos de lo cual deberá aportarse declaración jurada protocolizada del operador del vehículo correspondiente al código a reponer, así como del permisionario de SEETAXI propietario del código respectivo, en el sentido de hacer constar la situación ocurrida, de lo contrario se procederá con la eliminación del código.

Las solicitudes deberán realizarse por escrito y deberán señalar correo o fax para recibir notificaciones e indicar los motivos que fundamentan la reposición del código, indicando el número de códigos que serán repuestos. En casos de reposición por daños, deterioros deberá hacer devolución del o los documentos que serán repuestos. En caso de robo o hurto, el permisionario deberá rendir declaración autenticada notarialmente mediante la cual informe de los hechos que mediaron para la sustracción del documento y en la cual libere al Consejo de responsabilidad respecto al mal uso de dicho documento.

Para la tramitación de estos trámites deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, Asignaciones Familiares, el COSEVI y el canon del Consejo de Transporte Público. El CTP verificará mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional esta situación y podrá prevenir al interesado para que el caso de inconsistencias o encontrarse moroso con alguna de esas instancias proceda a corregir el defecto o ponerse al día. Vencido ese plazo sin que se haya subsanado el trámite, se procederá al rechazo y archivo de la gestión.

La solicitud será presentada ante la Plataforma de Servicios del Consejo y será tramitada por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos. En caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por única vez al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo de su gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 285, 286, 287 de la Ley General de la Administración Pública. El plazo para resolver el presente trámite es de quince días a partir de la presentación de la solicitud, con la salvedad de que la prevención única suspende el plazo de resolución para la administración.

Artículo 17.- Requisitos y deberes de los conductores de SEETAXI. Una vez que le haya sido formalizada la condición de permisionario a la persona física y aceptado el vehículo ofrecido por éste, los conductores de SEETAXI deben cumplir lo siguiente:

- a) Contar con licencia tipo C1 vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078.
- b) Contar con el código de conductor al día para este servicio y mantenerlo a la vista de los contratantes del servicio.

c) Brindar un trato adecuado y respetuoso a los usuarios del servicio, así como a las autoridades en general.

d) Contar con la capacitación que determine y/o establezca el Consejo de Transporte Público para los conductores de SEETAXI, de conformidad con el Reglamento que llegue a promulgarse.

Estos requisitos y deberes también son de aplicación y acatamiento de los permisionarios acreditados al amparo de la norma transitoria de la Ley 8955.

CAPÍTULO IV

Del agrupamiento de permisionarios

Artículo 18.- Del agrupamiento de personas físicas. Con el fin de lograr economías de escala y mejorar la operación y prestación del servicio, las personas físicas titulares de un permiso de SEETAXI pueden agruparse en una persona jurídica de carácter societario, cooperativo o asociativo, adquiriendo responsabilidad solidaria ante los usuarios y la administración, siempre que se trate de permisionarios de una misma base de operación. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

El agrupamiento podrá darse con el fin de lograr objetivos como los siguientes:

- a) Mejorar sus condiciones de operación o la calidad de servicio que prestan.
- b) Racionalizar o disminuir costos de operación a través de economías de escala u otros mecanismos similares.
- c) Fortalecer su posición financiera a efectos de enfrentar inversiones y proyectos o mejorar su posición como sujetos de crédito.

La persona jurídica constituida puede tramitar lo que corresponde a sus afiliados, sin que ello constituya pérdida de ninguno de los derechos concedidos para la prestación del SEETAXI, por lo que la persona jurídica no asumirá directa, ni indirectamente, la operación del servicio, por lo que no se le otorgará permiso ni código alguno a ella. Se requiere autorización previa del CTP para efectuar este tipo de agrupamientos.

Las solicitudes de agrupamiento de personas físicas deben presentarse por escrito y deberán señalar la figura jurídica de carácter societario, cooperativo o asociativo que han constituido, así como correo o fax para recibir notificaciones e indicar el nombre de los representantes o personeros. Para la tramitación de estos trámites todas las personas físicas deberán estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, Asignaciones Familiares, el COSEVI y el canon del Consejo de Transporte Público. El CTP verificará mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional esta situación y podrá prevenir al interesado para que el caso de inconsistencias o encontrarse moroso con alguna de esas instancias proceda a corregir el

defecto o ponerse al día. Vencido el plazo otorgado sin que se haya subsanado el trámite, se procederá al rechazo y archivo de la gestión.

La solicitud será presentada ante la Plataforma de Servicios del Consejo y será conocida y analizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos. En caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por única vez al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo de su gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 285, 286, 287 de la Ley General de la Administración Pública. De encontrarse completo el expediente administrativo o listo luego de vencido el plazo de las prevenciones la gestión, la Dirección Jurídica deberá emitir una recomendación que será puesta en conocimiento de la Junta Directiva, todo lo cual deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 19.- Del cambio de afiliaciones. De cada agrupación de permisionarios, al amparo del artículo anterior, debe quedar claro que los códigos correspondientes a cada permiso le pertenecen a la persona física, por lo que el titular del permiso puede desafiliarse de la persona jurídica sin menoscabo de sus derechos.

Los cambios en afiliaciones y/o asociados deben ser comunicados al CTP y autorizados por éste antes de que la persona jurídica los pueda hacer efectivos. Para ello se seguirá el trámite contemplado en el artículo anterior, en lo que refiere a formalismos, trámites y plazos.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones

Artículo 20.- De las prohibiciones generales. No está permitido a los permisionarios del Servicio Especial Estable de Taxi:

- a) Estacionar los vehículos o realizar abordaje o desabordaje de personas en las vías públicas.
- b) Circular en demanda de pasajeros por las vías públicas (ruleteo).
- c) Celebrar contrataciones con potenciales usuarios en la vía pública.
- d) Ofrecer o realizar servicios de tipo colectivo en contra de lo dispuesto por el artículo 11 del presente reglamento.
- e) Utilizar taxímetro o elementos similares que induzca a creer a las personas que se trata de un servicio de taxi.
- f) Ninguna persona permisionaria podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos del permiso otorgado a otro que a su vez sea titular de otro permiso de servicio público remunerado de personas.
- g) Arrendar, ceder o traspasar, bajo cualquier título, la operación o la titularidad del permiso a terceros, sin haber cumplido con lo indicado en el artículo 10, del presente

reglamento.

- h) Circular en contra de lo estipulado en el inciso a), del artículo 12, del presente reglamento.
- i) Los permisionarios de SEETAXI no podrán tener concesión o permiso de servicio público en ningún otro servicio de transporte público remunerado de personas.
- j) El uso del color rojo o naranja en cualquiera de sus tonalidades y derivaciones; el uso de rótulos o letreros luminosos o no luminosos; el uso de taxímetros y/o aparatos similares; la colocación de calcomanías, alusiones deportivas y cualquier otro tipo de decoraciones, mensajes o cualquier tipo propaganda, ya sea en material adhesivo o pintado sobre la carrocería.
- k) La colocación de polarizado en cualquiera de sus vidrios.
- l) La colocación interna y externa de anuncios, rótulos publicitarios y avisos, para no obstaculizar la visión clara que el usuario y los Inspectores de Tránsito deben tener sobre la información oficial que deben portar, de acuerdo con la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO VI

Requisitos para la inscripción registral del servicio especial estable de taxi

Artículo 21. De la asignación de placa para el servicio especial estable de taxi. El Registro de Bienes Muebles asignará una clase de placa exclusiva para distinguir el servicio especial estable de taxi de otras modalidades de servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad taxi. La matrícula a utilizar tendrá la siguiente estructura: Clase: “SE”, correspondiente a las iniciales de “servicio” y “estable”, las iniciales de la provincia donde se ubique la zona de operación de la unidad vehicular permisionaria y el número consecutivo, iniciando en forma ascendente con la secuencia 00001 que corresponda.

Artículo 22. De las características de la placa metálica. La placa metálica que se asignará consistirá en un soporte de aluminio con las dimensiones de una placa de automóvil, con una placa reflectiva de color rojo. La clase (SE), las iniciales de la provincia, el número de matrícula y las leyendas “Centroamérica” y “Costa Rica” estarán en relieve del soporte metálico, recubiertos de pintura azul. La clase (SE) será impresa en forma vertical.

Artículo 23. Vehículos destinados al SEETAXI. Los vehículos sin inscribir que se autoricen por el Consejo de Transporte Público para el servicio especial estable de taxi SEETAXI, deberán solicitar su inscripción ante el Registro Nacional con placa SEETAXI. Para este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción. Suscrita por el titular, debidamente autenticada en papel de seguridad notarial por un notario público o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley y las características del automotor. Debe adjuntarse la Boleta de Seguridad del Notario.

2. Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público. Debe hacer constar la extensión del permiso especial estable de taxi y las condiciones en que se otorga.

3. Inscripción y traspaso simultáneo. En caso de existir traslado de dominio, debe adjuntarse el testimonio de la escritura pública respectiva.

4. DUA. Debe constar la transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera.

5. Revisión Técnica Vehicular (RTV). Documento de Revisión Técnica en las condiciones que se indican a continuación:

a). En los vehículos importados a partir del 27 de febrero del 2008, debe constar la transmisión electrónica del documento de Revisión Técnica.

b). En los vehículos importados antes del 27 de febrero del 2008, se deberá adjuntar el original del Informe de Verificación de Datos.

6. Derechos de circulación del año fiscal vigente. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 9 Ley N° 7088 y su Reglamento, arts. 18, 19 y 196 Ley de Tránsito N° 9078). En el caso de vehículos que no tienen transmisión electrónica de aduanas, se deberá adjuntar el comprobante de pago del Derecho de circulación.

7. Entero bancario. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad, el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero, el que deberá constar incluido en la base de datos del Registro. (Artículo 18 Ley de Tránsito N° 9078).

El Registro Nacional deberá resolver la gestión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del documento, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

Artículo 24. Requisitos para el cambio de matrícula de particular a permisionario del SEETAXI. Los vehículos inscritos en el Registro con placa particular que se autoricen para utilizarse en el SEETAXI, deben presentar para la obtención de la placa correspondiente, los siguientes documentos:

1. Solicitud de cambio de matrícula. Suscrita por el titular y autenticada por notario público, con indicación de las calidades de ley del titular, el número de matrícula a

modificar, marca, número de motor, año modelo, número de VIN, serie o chasis del vehículo relacionado.

2. Depósito de placas. Se debe hacer previamente ante el Departamento de Placas del Registro Nacional.

3. El vehículo no debe estar gravado. Debe encontrarse libre de gravámenes judiciales, de infracciones a la Ley N° 9078 y de gravámenes reales generados en prenda. En el caso de que existan gravámenes judiciales originados en accidente de tránsito, se podrá autorizar el cambio de matrícula trasladando el Registro de oficio dichos gravámenes a la nueva matrícula. En este supuesto se deberá enviar una nota a la Autoridad Judicial que conoce la causa informándole la nueva matrícula que soporta el gravamen. En el caso de que existan gravámenes prendarios, el cambio de matrícula es posible si se aporta una autorización del acreedor autenticada notarialmente.

4. Informe de Cambio de Características original expedido por Riteve. Se exige en todos los casos, salvo en los cambios de matrícula de vehículos que mantienen completa la información de sus características básicas, por cuanto no se produce ningún cambio de información en la identificación del automotor.

5. Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público. Debe constar la extensión del permiso SEETAXI y las condiciones en que se otorga.

El Registro Nacional deberá resolver la gestión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del documento, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

Artículo 25. De la desinscripción de la matrícula SEETAXI ante el Registro. El permissionario de un SEETAXI podrá solicitar su desinscripción aportando los siguientes documentos.

1. Solicitud de desinscripción. Debe constar suscrita por el propietario registral del vehículo, debidamente autenticada en papel de seguridad notarial por un notario público o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley y las características del automotor. Debe adjuntarse la Boleta de Seguridad del Notario.

2. Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público. Debe constar la autorización para la desinscripción del vehículo o el Acuerdo en el cual se dispuso la cancelación del permiso.

3. Depósito de placas. Debe hacerse previamente ante el Departamento de Placas del Registro Nacional.

4. El vehículo no debe estar gravado. Debe encontrarse libre de gravámenes judiciales y administrativos, de infracciones a la Ley N° 9078 y de gravámenes reales generados en

prenda. En el caso de que existan gravámenes prendarios debe aportarse la cancelación del crédito por parte del acreedor.

5. Derechos de circulación al día. Cuando se trate de los presupuestos señalados en el artículo 19 de la Ley N° 9078, se deberá adjuntar el comprobante de pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente. (Art. 9, inciso b) Ley N° 7088 y su Reglamento).

El Registro Nacional deberá resolver la gestión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del documento, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

Artículo 26. Prohibición para la reasignación de placas clase SE desinscritas. Las placas clase “SE” que se desinscriban en el Registro no podrán ser asignadas en el futuro a ningún otro vehículo que resulte beneficiario de SEETAXI.

Artículo 27. Obligación del Consejo de Transporte Público de presentar al Registro la cancelación del permiso. Cuando el Consejo de Transporte Público disponga la cancelación de un permiso SEETAXI, deberá comunicar al titular su obligación de desinscribirlo ante el Registro Nacional, solicitando para el vehículo una placa particular o bien para proceder a su desinscripción. Si en el término de un mes el propietario del vehículo no demuestra haber realizado el trámite registral, el Consejo de Transporte Público deberá presentar ante el Diario del Registro Nacional el Acuerdo o el documento en el cual dispuso la cancelación del permiso, a efectos de que éste se inscriba como un gravamen al margen del asiento de inscripción del automotor. La cancelación de este gravamen procederá de oficio por el registrador una vez que el titular gestione el cambio de placa o la desinscripción respectiva y cumpla con los requisitos establecidos para esos trámites.

Artículo 28. Calendarización para gestionar ante el Registro la inscripción del permiso SEETAXI. - Dentro de los siguientes catorce meses posteriores a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todos los permisionarios SEETAXI deberán haber finiquitado la inscripción ante el Registro de las unidades vehiculares autorizadas, para lo cual deberá observarse la siguiente calendarización de los permisos aprobados para cada provincia de la República, concediéndose dos meses por provincia para la respectiva obtención de las placas metálicas conforme se indica: Los primeros dos meses corresponderá a San José, los siguientes dos meses a Alajuela y así sucesivamente corresponderá a las restantes provincias en este orden: Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Artículo 29.- De la cancelación del permiso. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

- a) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la Ley N° 7969 y sus reformas, las de este reglamento, las leyes y los reglamentos conexos.
- b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
- c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo de Transporte Público.
- d) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- e) Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- f) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29, de la ley N° 7969 y sus reformas, y lo establecido en el presente reglamento.
- g) Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29, de la Ley N° 7969 y sus reformas, y el presente reglamento.
- h) Cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.
- i) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la Ley N° 7969 y sus reformas, las del presente reglamento, las de las leyes y los reglamentos conexos.
- j) Utilización del permiso de SEETAXI para brindar otro servicio público no autorizado.
- k) Cuando se ponga en circulación el vehículo autorizado sin placas, con solo una placa o con placas que registralmente pertenezcan a otro vehículo, que sean alteradas o falsas, o llevarlas colocadas en el lugar diferente del que corresponda.
- l) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 20 del presente reglamento.
- m) Utilizar el vehículo para la prestación de ilícitos penales cuando haya sido debidamente acreditado en sede judicial que el permisionario es responsable de la comisión de esos delitos o que haya resultado condenado por su participación en los mismos.

- n) Por incumplimiento de los compromisos dispuestos en el inciso a.6 del Artículo 4 del presente reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30.- De la fiscalización del servicio. El Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I: Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 12 inciso e) y 24 de este reglamento, se otorgará un plazo de catorce meses contado a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para que todo vehículo autorizado a brindar el servicio de SEETAXI, tenga sus respectivas placas de transporte público.

TRANSITORIO II: Para el cumplimiento del artículo 17, inciso a) de este reglamento, se otorgará un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para que todo operador de vehículos a brindar servicio SEETAXI, tengan su respectiva licencia C-1.

TRANSITORIO III: Los permisionarios acreditados al amparo de la norma transitoria de la Ley 8955 tendrán una vida útil máxima de quince años, contados a partir de su año de comercialización.

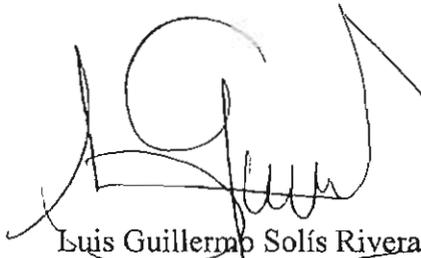
TRANSITORIO IV:

Las personas jurídicas que lograron acreditar, dentro de los plazos estipulados, según la norma transitoria de la Ley N° 8955 deben ajustarse a las disposiciones del presente reglamento, sin excepción.

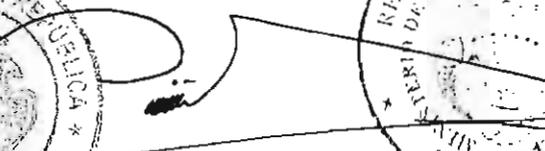
Los cambios de afiliados deben ser comunicados al CTP y autorizados por éste antes de que la permisionaria los pueda hacer efectivos

Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

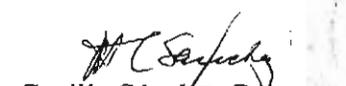
Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 07 días del mes de abril del dos mil dieciséis.

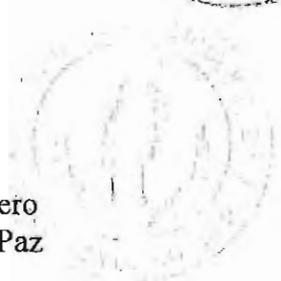

Luis Guillermo Solís Rivera




Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes




Cecilia Sánchez Romero
Ministra de Justicia y Paz



1 vez.—(IN2017147529).

N° 40418-JP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ A.I.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J, publicado en la Gaceta N° 96 del 21 de mayo del 2001.

CONSIDERANDO

I. El artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II. La Asociación Administradora del Acueducto de Santa Rosa del distrito Río Nuevo del Cantón de Pérez Zeledón de San José, cédula de persona jurídica número 3-002-211303, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día 26 de julio de 1997, tomo N° 0445, asiento 220.

III. Los fines que persigue la asociación, según sus estatutos, son: "... **ARTÍCULO TERCERO:** *los fines de la Asociación son los siguientes: a- La construcción, operación y reconstrucción del sistema de acueducto de la comunidad de Santa Rosa del distrito de Río Nuevo del cantón de Pérez Zeledón de San José, b) Administrar, operar y conservar en buenas condiciones el acueducto, de acuerdo con las disposiciones y Reglamentos que al respecto emita el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en adelante AyA. c) Obtener la participación efectiva de la comunidad, en la construcción y mantenimiento del acueducto. d) Realizar y en su caso colaborar con otros organismos, en los programas y campañas de índole educativas relacionadas con el uso racional y la sostenibilidad del sistema de acueducto. e) Ayudar a explicar y divulgar en la comunidad las disposiciones y Reglamentos de AyA. f) Cooperar con los planes, proyectos y obras que emprenda AyA en la comunidad g) Participar en la vigilancia y protección de las fuentes de abastecimiento del acueducto, evitar las contaminaciones de aquellas y ayudar a la protección de las cuencas hidrográficas de la región*" (Folios 109 y 110)

IV. Tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense. Por tanto,

DECRETAN

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE SANTA ROSA DEL DISTRITO RÍO NUEVO DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN DE SAN JOSÉ.

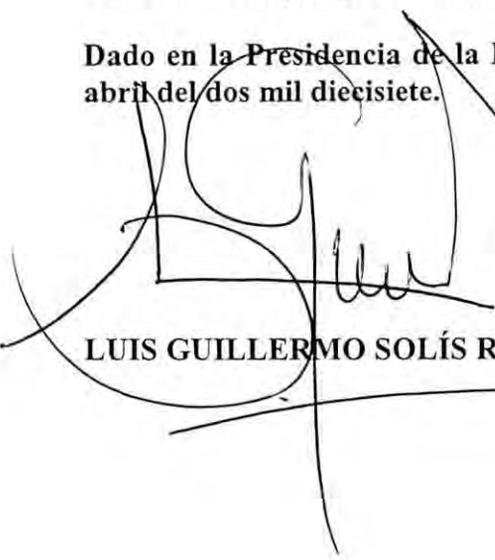
Artículo 1.- Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado a la Asociación Administradora del Acueducto de Santa Rosa del distrito Río Nuevo del Cantón de Pérez Zeledón de San José, cédula de persona jurídica número 3-002-211303.

Artículo 2.- Es deber de la asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3.- Una vez publicado este Decreto, los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




MARCO FEOLI V.
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ A.I.



DECRETO EJECUTIVO No. 40457-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2, 4, 7, 37, 38, 39 , 239 , 240, 241, 243, 252, 337, 345 inciso 7), 347, 349, 355, 364 y 381 y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” y sus reformas y la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

CONSIDERANDO:

1°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°—Que corresponde al Ministerio de Salud, definir cuáles son sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otra naturaleza; y velar porque toda persona física o jurídica que se ocupe de la

importación, fabricación, manipulación, preparación, reenvase, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de éstos, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente, que queden expuestos a ellas con ocasión de su trabajo, tenencia o uso.

3°—Que es función del Ministerio de Salud, de conformidad con los artículos 239 y subsiguientes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial las que tengan relación con el registro de los productos mencionados en el considerando anterior, los permisos de funcionamiento de los establecimientos que los manipulen y las relativas a su etiquetado.

4°—Que si bien el Estado tiene la ineludible responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, ello se deberá de llevar a cabo paralelamente al establecimiento de condiciones de competitividad, que incidan positivamente en el desarrollo de la actividad económica del país.

5°—Que el país ha manifestado su interés por incorporarse a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), por lo cual es necesario adherirse a la iniciativa internacional del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA).

6°—Que es imperativo e incuestionable que en esta materia el país aúne esfuerzos, de manera que se produzcan resultados positivos e inmediatos, que permitan la atracción y

consolidación de las inversiones en el país, sin menoscabo de la exigencia de los requerimientos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en las distintas áreas involucradas.

7°—Que es necesario establecer criterios de clasificación de peligro para los productos químicos peligrosos, toda vez que en la actualidad se utilizan criterios de riesgo basados en una clasificación para el transporte y no para el producto.

8°— Que la clasificación de los productos químicos, es un medio importante para establecer sistemas de etiquetado.

9°—Que en la actualidad existe un sistema mundialmente armonizado, el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de las Naciones Unidas, que favorece el uso seguro de los productos químicos en el lugar de trabajo y en el hogar.

10°— Que en el reglamento actual las indicaciones de advertencias y prevención del peligro del producto, no son específicas para el peligro del producto. La implementación del SGA permitirá desarrollar un régimen de comunicación de peligros armonizados, con etiquetas, fichas de datos de seguridad y símbolos fácilmente comprensibles y basados en los criterios de clasificación. El sistema armonizado de comunicación de peligros brinda las herramientas apropiadas para el etiquetado, proporcionando información de las clases y categorías de peligro, la simbología pertinente, las palabras de advertencia o indicaciones de peligro de acuerdo a cada una de las clases y categorías de peligro, facilitando la comprensión al trabajador y consumidor.

11º—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe N° DMR-DAR-INF-036-17, emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto:

DECRETAN

“REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 481:2015 PRODUCTOS QUÍMICOS. PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS. ETIQUETADO.”

Artículo 1.- Se aprueba el siguiente reglamento técnico.

1. Objeto:

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos del etiquetado de los productos químicos peligrosos, según criterios consignados en la clasificación de peligro establecida por el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) en su versión más reciente.

2. Ámbito de aplicación:

El presente reglamento se aplica a todo producto químico peligroso.

Se exceptúan de este reglamento los siguientes productos:

- a. Materias primas para medicamentos, cosméticos y alimentos.
- b. Medicamentos humanos
- c. Medicamentos veterinarios y productos afines.
- d. Plaguicidas de uso doméstico y de uso profesional.
- e. Fertilizantes de uso doméstico.
- f. Este reglamento no aplicará a los repelentes de uso humano o para el hogar, cuando sea emitida una normativa específica, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio III de este reglamento.
- g. Productos utilizados como Preservantes de Madera de uso industrial para el tratamiento de maderas.
- h. Estupefacientes y las sustancias psicotrópicas
- i. Aditivos alimentarios
- j. Productos o aparatos que emitan radiaciones ionizantes.
- k. Sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola
- l. Productos clasificados como Material Biomédico y los reactivos para análisis de uso exclusivo en laboratorio clínico.
- m. Productos Higiénicos, según el Decreto Ejecutivo N° 34887-COMEX-S-MEIC del 25 de julio del 2008 “Publicación de la Resolución N° 230-2008 (COMIECO-L) de fecha 26 de junio del 2008, Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos, Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.38:07 Productos Higiénicos. Etiquetado de Productos Higiénicos; y el Reconocimiento del Registro.”
- n. Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos.
- o. Productos utilizados en frutas, semillas, granos y vegetales.

- p. Productos utilizados para potabilizar agua.
- q. Gases de uso en personas o animales.
- r. Reactivos de uso microbiológico.
- s. Tabaco, sus derivados y aditivos para productos de tabaco.
- t. Productos uso veterinario
- u. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola.

3. Referencias

Este reglamento se complementa con lo siguiente:

- 3.1 Decreto Ejecutivo N° 19797-S del 17 de julio de 1990 que prohíbe en aerosoles, los gases propelentes incluidos en el Protocolo de Montreal, en el Grupo 1° con los números CFC (clorofluorocarbonos) 11, 12, 113, 114 y 115; y en el Grupo 2°, que incluye los Halones números 1211, 1301 y 2402, publicado en La Gaceta N° 146 del 06 de agosto de 1990.
- 3.2 Decreto Ejecutivo N° 21060-MEIC-S del 12 de febrero de 1992, que regula el uso de Hipoclorito de Sodio (Cloro), publicado en La Gaceta N° 48 del 09 de marzo de 1992.
- 3.3 Decreto Ejecutivo N° 24334-S del 22 de diciembre de 1994 “Reglamento para la regulación del contenido de plomo y mercurio en pinturas”, publicado en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 1995.
- 3.4 Decreto Ejecutivo N° 25056-S-MEIC-MINAE del 19 de febrero de 1996. “Reglamento del uso controlado del asbesto y los productos que lo contengan”, publicado en La Gaceta N° 72 del 16 abril de 1996.

- 3.5 Decreto Ejecutivo N° 25352-S del 9 de julio de 1996, que regula el control de productos inhalables, publicado en La Gaceta N° 143 del 29 de julio de 1996.
- 3.6 Decreto Ejecutivo N° 26118-S del 11 de junio de 1997, que prohíbe la venta al público para usos domésticos y el uso doméstico del Dicromato de Potasio, publicado en La Gaceta N° 129 del 07 de julio de 1997.
- 3.7 Decreto Ejecutivo N° 27502-S del 20 de noviembre de 1998 “Reglamento sobre uso y Fabricación de Materiales Pirotécnicos”, publicado en el Alcance N° 92A a La Gaceta N° 245 del 17 de diciembre de 1998.
- 3.8 Decreto Ejecutivo N° 27567-S del 4 de enero de 1999, sobre almacenamiento producción y venta de gases de uso hospitalario, publicado en el Alcance N° 1A a La Gaceta N° 6 del 11 de enero de 1999.
- 3.9 Decreto Ejecutivo N° 28930-S del 9 de agosto del 2000 “Reglamento para el manejo de productos peligrosos”, publicado en La Gaceta N° 184 del 26 de setiembre del 2000.

4. Definiciones:

Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 4.1. **Clasificación de peligrosidad:** La clasificación de peligrosidad de los productos se realiza de acuerdo a los criterios, establecidos en las partes 2, 3 y 4 del SGA, en su sexta edición, para los peligros físicos, peligros a la Salud y peligros al Medio Ambiente. Dicha versión se accede en el sitio:
http://www.unece.org/es/trans/danger/publi/ghs/ghs_rev06/06files_s.html
- 4.2. **Etiqueta:** Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o

en huecograbado o adherido al envase, que identifica y describe el producto contenido en él.

- 4.3. **Etiqueta complementaria:** Aquella que se adhiere al envase del producto para traducir la información obligatoria cuando la etiqueta de origen se declara en idioma diferente al español; o bien, complementa la información obligatoria no incluida en la etiqueta de origen. Esta deberá cumplir con las características del etiquetado tal como se define en el presente decreto.
- 4.4. **Fabricante:** Persona física o jurídica que se dedica a elaborar un producto químico.
- 4.5. **Ficha de datos de seguridad (FDS):** Referencia técnica del producto, que debe cumplir con la información establecida en el SGA y no tener más de cinco años de emitida o de su última revisión. El contenido de la Ficha de Datos de Seguridad se indica en el Anexo 1 y la guía para su elaboración y especificación del contenido se ubica en el Anexo 4 del SGA, sexta edición.
- 4.6. **Identificación del lote:** Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote", "número de lote", "código de lote", "N de Lote", "C de Lote" o abreviaturas reconocidas como; "Lot", "L", o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado.
- 4.7. **Lote:** Cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un periodo determinado que asegura características y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.
- 4.8. **Ministerio:** Ministerio de Salud.

- 4.9. **Nombre comercial:** Nombre con el cual la casa fabricante identifica un producto determinado para su comercialización, tal y como se consigna en la Ficha de Datos de Seguridad.
- 4.10. **Nombre químico:** Designación científica para una sustancia, de acuerdo al sistema de nomenclatura desarrollado por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC) o por las reglas de nomenclatura del CAS; también puede tratarse de un nombre técnico.
- 4.11. **Número de lote:** Cualquier combinación de letras, números o símbolos que sirven para la identificación de un lote. El número de lote debe ser indicado por el fabricante del producto.
- 4.12. **Producto químico peligroso:** Todo producto, sustancias puras o soluciones, mezclas o preparados de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, irritante, corrosivo, u otro declarado como tal por el Ministerio mediante decreto o resolución administrativa, y aquellos que clasifiquen en algún peligro físico, para la salud y el medio ambiente, de acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), en su sexta edición en idioma español,
- 4.13. **Proyecto de etiqueta:** Documento preliminar o arte final firmado por el profesional responsable, que cumpla con los requisitos especificados en la normativa vigente y que será congruente en su contenido con la información que se incluirá en la etiqueta final del producto.
- 4.14. **Registro:** Aprobación por el Ministerio de Salud, como requisito previo para la importación o comercialización de un producto químico peligroso, una vez que el mismo ha pasado el proceso de la evaluación en cuanto a su peligro, etiquetado y usos específicos.

- 4.15. **Uso específico del producto:** Descripción completa sobre las funciones para las cuales fue fabricado el producto.

5. Abreviaturas.

- 5.1 **SGA:** Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.
- 5.2 **OCDE:** Organización de Cooperación y Desarrollo Económico
- 5.3 **CAS:** Chemical Abstracts Service.

6. Obligatoriedad del etiquetado

Todos los productos químicos peligrosos deben contar con etiquetas en idioma español, legibles, adheridas o impresas en su envase, o en una etiqueta complementaria.

7. Requisitos de etiquetado

- 7.1 La etiqueta debe ser presentada en idioma español y contener la información que se detalla a continuación:
- a. Nombre comercial del producto
 - b. Número de registro sanitario.
 - c. Número de lote
 - d. Uso específico del producto.
 - e. Nombre y país del fabricante o proveedor del producto.
 - f. Nombre, dirección y teléfono del importador o distribuidor.
 - g. Listado de los ingredientes peligrosos por nombre químico o común y su concentración (%), igual a como se declaró en la Ficha de Datos de Seguridad.

- h. Indicación del contenido o peso neto expresado en el sistema internacional de unidades.
- i. Instrucciones para su uso.
- j. Palabra de advertencia, indicaciones de peligro y consejos de prudencia (general, prevención, intervención, almacenamiento, eliminación) relativos a la peligrosidad del producto para humanos, animales y el ambiente, de conformidad con lo establecido en el SGA, de acuerdo a la clasificación de peligro. En la etiqueta no es necesario que se indique el código de los peligros ni de los consejos de prudencia.
- k. Pictograma de peligrosidad de acuerdo a la clasificación del SGA. La simbología debe presentar los colores e indicaciones respectivas.
- l. Incluir y resaltar en negrita las siguientes leyendas
“En caso de intoxicación consulte al médico y aporte esta etiqueta”
“Manténgase fuera del alcance de los niños”
- m. Indicar el número de teléfono del Centro Nacional de Intoxicaciones.

7.2 Si la etiqueta original del producto se presenta en un idioma diferente al español, la información obligatoria debe colocarse en español en una etiqueta complementaria, en un lugar visible.

7.3 Los productos que ya tengan impreso en su envase o etiqueta de origen parte de la información solicitada deberán adjuntar la información faltante en una etiqueta complementaria.

- 7.4 Los pictogramas de peligro, la palabra de advertencia y las indicaciones de peligro deben ubicarse juntos en la etiqueta.
- 7.5 Se utilizarán los criterios del SGA para establecer el orden de prioridad en la asignación de símbolos, palabras de advertencias e indicaciones de peligro.

8. Etiquetado en la industria.

En las industrias que utilicen productos químicos peligrosos para la manufactura de otros bienes, se permitirá el uso de etiquetas que no cumplan con todos los requisitos establecidos en el apartado 7 de este reglamento, siempre y cuando se empleen medios alternativos para facilitar a los trabajadores la información que debe estar contenida en la etiqueta. Estos medios alternativos deben garantizar que existe una clara comunicación de la información descrita en los requisitos establecidos en este decreto para la etiqueta de productos químicos peligrosos. En todo caso se debe respetar la simbología establecida por el SGA, así como el orden de prioridad en la asignación de símbolos, palabras de advertencias e indicaciones de peligro.

Los trabajadores tienen además que haber sido capacitados para comprender los medios alternativos de comunicación usados en el lugar de trabajo.

9. Verificación

El Ministerio de Salud verificará el cumplimiento de lo establecido en este reglamento mediante inspección, muestreo o análisis físico-químico, por parte de las Autoridades de

Salud, en el comercio, distribuidoras, las aduanas, almacenes fiscales, almacenes, bodegas o las plantas de producción e industrialización y otros establecimientos.

Así mismo, podrá solicitar certificaciones, facturas y cualquier otro documento que le permita verificar el cumplimiento de este reglamento, cuando así lo considere necesario.

10. Medidas especiales.

En caso de demostrarse incumplimiento de lo establecido en este reglamento, la autoridad de salud procederá a la aplicación de las medidas especiales, con fundamento en lo establecido en el Libro II, Capítulo II “De las medidas especiales”, artículo 355 y siguientes, de la Ley N° 5395 del 30 de octubre del 1973 “Ley General de Salud”, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que hayan incurrido las personas físicas o jurídicas responsables de tal incumplimiento; y sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda de conformidad con la legislación vigente.

El Ministerio, siguiendo el derecho y los principios constitucionales de la garantía fundamental del debido proceso y derecho a defensa, podrá cancelar el registro o notificación de no peligroso.

11. Concordancia

11.1 Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas

12. Bibliografía

- 12.1 Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas Sexta Edición, en idioma español. Disponible en la página web del ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr o en: http://www.unece.org/es/trans/danger/publi/ghs/ghs_rev06/06files_s.html

----FIN DEL REGLAMENTO-----

Artículo 2.-En lo sucesivo, en todo aquel reglamento en el que se señale el Decreto Ejecutivo N° 28113-S del 10 de setiembre de 1999 “Reglamento para el Registro de Productos Químicos Peligrosos”, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 194 del 6 de octubre de 1999, como referencia a algún requisito de etiquetado, deberá interpretarse que los mismos corresponden a lo indicado en el presente reglamento.

Artículo 3.- Deróguese el artículo 9 y los anexos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 28113-S del 10 de setiembre de 1999 “Reglamento para el Registro de Productos químicos peligrosos” publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 194 del 6 de octubre de 1999.

TRANSITORIO I. Para aquellos productos que ya se comercializan en el mercado nacional que se encuentran debidamente registrados, se otorga un plazo de cinco años, a partir de la vigencia de este decreto, para agotar la existencia de las etiquetas ya impresas.

TRANSITORIO II. Si en el momento de la renovación del registro sanitario no se han agotado las etiquetas impresas, debe presentar para la renovación del registro, el proyecto de etiqueta según los requisitos establecidos en este reglamento, aunque pueda continuar

utilizando las etiquetas impresas hasta que se cumpla el período de los cinco años dado en el Transitorio I.

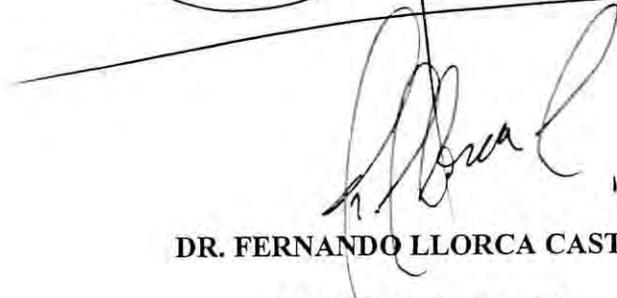
TRANSITORIO III. Los repelentes ambientales y corporales se registrarán por la presente normativa, hasta que no se cuente con un reglamento específico para ellos.

Artículo 4.- Este reglamento entra en vigencia seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



1 vez.—Solicitud N° 18162.—O. C. N° 3400031658.—(IN2017146202).

DECRETO EJECUTIVO N° 40463-MAG-MEIC-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR,**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva de Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985 y los incisos g), j) k), ñ), r) y s) del artículo 6 y los artículos 37, 38, 39, 40 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 39930-MAG-MEIC-COMEX de 21 de setiembre de 2016; publicado en el Alcance N° 207 al Diario Oficial La Gaceta N° 191 del 05 de octubre de 2016, mediante el cual se autorizó la importación de sesenta y tres mil toneladas métricas de arroz en granza (63.000 T.M.), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el inciso arancelario descrito en el artículo 1 de dicha norma, contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación, la cual sería realizada por la Corporación Arrocera Nacional, para el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2017.

II.- Que se estima de interés público el cumplimiento de lo decretado en considerando anterior, con el fin de que la Industria Nacional reciba lo correspondiente por la cláusula de desempeño por la compra del arroz nacional y así, ésta pueda realizar las mezclas correspondientes de arroz nacional e importado.

III.- Que mediante el oficio D.E. 325-2017 de fecha 10 de mayo del 2017, la Dirección Ejecutiva de la Corporación Arroceras Nacional, comunicó a las carteras ministeriales de Agricultura y Ganadería (MAG), de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y de Comercio Exterior (COMEX), el acuerdo 2.1 (751-05-2017) tomado en la Sesión de Junta Directiva N° 751 celebrada el 08 de mayo de 2017 de ese mismo ente corporativo, a los ministros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el cual se solicita “...al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Comercio Exterior, la ampliación de la fecha de llegada del tercer buque de desabasto 2017, según el artículo 2° del Decreto N° 39930 MAG-MEIC-COMEX, al 20 de julio de 2017, esto debido a las siguientes circunstancias:

- *Por tratarse de la primera experiencia en la exportación de arroz en granza a granel, desde Argentina, se están presentando algunas situaciones operativas de demora.*
- *Las condiciones de precipitación en la Terminal de Carga de San Pedro, en la provincia de Buenos Aires, Argentina, por el periodo de transición entre estaciones se han incrementado, con lo cual, se generan demoras en los procesos de acopio y carga del grano.*
- *El tiempo de llegada del buque, desde la Terminal de Carga San Pedro, hasta Puerto Caldera, está demorando aproximadamente 25 - 30 días. ACUERDO FIRME.”*

IV.- Que asimismo, mediante el oficio D.E. 406-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de CONARROZ en respuesta a los oficios conjuntos DM-MAG 362-2017 y DM-341-2017 del 22 de mayo de 2017 del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; y al oficio DM-COR-CAE-0257-2017 del 23 de mayo de 2017 del Ministerio de Comercio Exterior, brindó al Ministerio de Agricultura y Ganadería el sustento técnico operativo, siendo que dicho Informe Técnico incluyen con mayor detalle los antecedentes, justificantes, implicaciones y la propuesta de solución, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; a la solicitud que hiciera mediante el oficio D.E. 325-2017 de fecha 10 de mayo del 2017, mencionado supra.

V.- Que en virtud de lo anterior, con fundamento en el oficio DM-MAG 396-2017 del 30 de mayo de 2017 del Ministro de Agricultura y Ganadería que recomienda la ampliación del plazo hecha por CONARROZ y de conformidad con el oficio DVM-FAG-070-2017 del 05 de junio de 2017 del Viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que avala parcialmente el Informe Técnico mencionado en el considerando anterior; por cuanto no comparte lo específicamente referido a la solicitud del plazo de la ampliación por sesenta días (60), considerando en su lugar que, el período para la importación por desabasto, debe tener como fecha máxima el próximo 10 de agosto de 2017, lo cual se estima por parte de esa cartera, como tiempo suficiente para que la Corporación Arroceras Nacional importe el volumen de desabasto de arroz faltante.

VI.- Que, de acuerdo con el oficio D.E. 406-2017 de fecha 29 de mayo de 2017 de la Dirección Ejecutiva de CONARROZ, con esta última importación se beneficiaría el precio al consumidor de este producto básico en la dieta nacional.

VII.- Que en aras del interés público y de acuerdo con el Informe Técnico de cita, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, como ente rector del sector agropecuario, en conjunto con CONARROZ, atenderán los aspectos relacionados a la coordinación del arroz en granza importado vía desabasto y el arroz en granza de cosecha nacional, con el propósito de prevenir oportunamente obstáculos relacionados con el recibo de la producción nacional.

VIII.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, se hace necesario modificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 39930-MAG-MEIC-COMEX de 21 de setiembre de 2016, el cual se estableció que la importación del desabasto debía realizarse entre los meses de enero y junio de 2017, plazo que, por los motivos expuestos por CONARROZ, ha resultado insuficiente para la finalización de las mismas, por lo cual se requiere su ajuste, con base en las consideraciones que hiciera el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

IX.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*” del “*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 39930-MAG-MEIC-COMEX de 21 de setiembre de 2016; denominado “*Autorización de Importación de Cuota de Arroz en Granza por Desabastecimiento en el Mercado Nacional*”.

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 39930-MAG-MEIC-COMEX del 21 de setiembre de 2016; publicado en el Alcance N° 207 al Diario Oficial La Gaceta N° 191 del 05 de octubre de 2016, denominado “*Autorización de Importación de Cuota de Arroz en Granza por Desabastecimiento en el Mercado Nacional*”, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La importación a que se refiere el artículo anterior será realizada por la Corporación Arrocera Nacional, según lo dispuesto en el artículo 37 y

concordantes de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, para el período comprendido desde el mes de enero de 2017 hasta el 10 de agosto de 2017.”

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería

GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-164-2017-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete. Se conoce solicitud de concesión de explotación de materiales en cauce de dominio público, a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, cédula de personería jurídica número **3-101-262953**, Expediente Minero N° **2-2004**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 27 de febrero del 2004, la señora Xinia Mora Quesada, en su condición de Apoderada Generalísima de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, cédula de personería jurídica número **3-101-262953**, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Chirripó, a la cual se le asignó el número de expediente minero 2-2004. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Santa Clara distrito: 03 Horquetas y 01 Guápiles, cantón: 10 Sarapiquí y 02 Pococí, provincias: 04 Heredia y 07 Limón.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Guápiles, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 242985.91 – 243180.00 Norte, 546376.47 – 546170.00 Este límite aguas arriba y 243590.00 – 243200.00 Norte, 546510.00 – 546860.00 Este límite aguas abajo.

ÁREA SOLICITADA:

17 ha 9800 m², longitud promedio 533.82 metros, según consta en plano aportado al folio 143.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 243180.00 Norte, 546170.00 Este.

LINEA	ACIMUT	DISTANCIA (Mts)
1 - 2	48°11'	46.74

2 - 3	52°32'	75.40
3 - 4	28°41'	95.61
4 - 5	20°16'	161.90
5 - 6	24°02'	106.44
6 - 7	130°53'	595.45
7 - 8	232°27'	35.22
8 - 9	302°33'	91.66
9 - 10	252°47'	75.64
10 - 11	228°47'	101.55
11 - 12	228°49'	101.56
12 - 13	240°44'	175.92
13 - 1	313°14'	283.37

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 27 de febrero del 2004, área y derrotero aportados el 29 de junio del 2012.

SEGUNDO: Que mediante resolución N° 816-2003-SETENA, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil trece, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental. Posteriormente, mediante el oficio SG-1335-2003-SETENA de fecha 13 de agosto de 2003, la SETENA otorgó la Viabilidad Ambiental al Proyecto denominado Cauce de Dominio Público Río Chirripó, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental.

TERCERO: Que mediante certificación SINAC-ACTo-ASP-PNE-CERT-341, de fecha 11 de julio de 2016, el Área de Conservación Tortuguero, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, certificó en lo conducente, que la ubicación consignada en el Plano Catastrado L-510322-98, a nombre del señor Man Sai Acon Chan, portador de la cédula de identidad número 708220416, con un área de 53.727 metros cuadrados, que el mismo describe un terreno que se ubica *FUERA DE CUALQUIER ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA SEA CUAL SEA SU CATEGORÍA DE MANEJO, ADMINISTRADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACION (SINAC).*

CUARTO: Que el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en su condición de coordinador Minero de la Región Huetar Atlántica, de la Dirección de Geología y Minas, procedió a la revisión del Programa de Explotación y en oficio DGM-CRHA-060-2010, procedió a solicitar Anexo a dicho Programa en los siguientes términos:

“A continuación los resultados de la revisión del Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Económica del Expediente Minero No.2-2004 a nombre de la Administradora de Predios del Atlántico firmado por el Geólogo Luis Emilio Vargas C.

Se analizó los puntos de éste programa, siguiendo el orden del artículo 27 del Reglamento al Código de Minería:

1. Información del Proyecto:

1.1 Información del área solicitada

El proyecto se ubica bajo las coordenadas 243678-242967 N/ 546935-546126 E de la Hoja Topográfica Guápiles escala 1:50000 del IGNCR, específicamente 800 m al sur del cruce a Río Frío.

Menciona como obra de importancia el Puente sobre el río Chirripó el cual se ubica a unos 800 metros aguas debajo del área solicitada.

Los accesos propuestos es a través de finca con plano L-510322-1998 perteneciente a Ganadera La Cristina S.A, para lo cual adjuntan carta de Xinia Mora Quesada apoderada Generalísima de Ganadera La Cristina donde se autoriza a Administradora de Predios del Atlántico para que utilice el inmueble como acceso al río, sitio de acopio e implementación de infraestructura. Solo se menciona acceso por la margen derecha del río.

La Climatología destaca con temperaturas promedio anual de 27°C con una máxima que ronda los 30° C y la mínima de 21°C. Las precipitaciones que superan 4100 mm anuales y los meses de mayor precipitación son junio y julio que ronda los 450 mm.

1.2 Investigación

Presenta una descripción amplia de la geología regional y de las unidades locales reconociendo dos Unidades: Depósitos Volcánicos recientes indiferenciados y una Unidad de Sedimentos Aluviales y Coluviales.

Indica que se realizó el cálculo de reservas estáticas a partir de la información del plano topográfico se dividió el área en 7 segmentos a lo largo del cauce delimitadas por secciones transversales a la dirección del flujo y profundidad de 1.5 m de los horizontes extraíbles en el lecho del río. Además menciona un ángulo de corte lateral de 45° con una zona de protección de 5 metros para cada margen.

Las reservas estáticas se calcularon en 887071 m³, no obstante al realizar el cálculo se promedia el perfil 0+640 con 0 en una franja de 10 metros para obtener un volumen adicional de 11 642 m³, situación que no se muestra en el plano; por lo tanto el volumen real de las reservas estáticas se debe considerar como 887059 m³.

Las reservas dinámicas se reportan en 404 683.53 m³ por año calculando el tirante de socavación y multiplicándolo por el área. El tirante de Socavación depende de un cálculo de caudales máximos basados en diferentes periodos de retorno y de los sedimentos en suspensión promedios los cuales se obtuvieron por la ecuación de relación con la estación 12-2 Cariblanco –Río Sarapiquí.

1.3 Hidrología

El plan de explotación indica que la cuenca del río Chirripó posee un área de 357 km² y presenta variaciones en la precipitación que oscilan entre 4466.7 mm al año y 3717,7 mm al año con máximas en julio, noviembre y diciembre. Presenta variaciones en elevación con una máxima corresponde con 3432 msnm y 220 msnm. El estudio presenta un cálculo de caudales

máximos con respecto a periodos de retorno de 1, 2, 5 y 10 años. Se calculó caudales mínimos en el área de concesión que rondarían $25,62 \text{ m}^3/\text{s}$ mientras que se pueden esperar caudales máximos en el área de concesión de $431,4 \text{ m}^3/\text{s}$.

Los caudales máximos para periodos de retorno de 1 año es de $706,21 \text{ m}^3/\text{s}$, mientras que para periodos de retorno de 5 y 10 años es de $1071,49$ y $2084,0 \text{ m}^3/\text{s}$ respectivamente. En este mismo capítulo se indica el procedimiento de cálculo de reservas dinámicas y el procedimiento de cálculo de los Sedimentos en Suspensión promedio para el río Chirripó y las características hidráulicas básicas como velocidad y tirante de socavación.

2. Programa de Explotación

2.1 Modelo del yacimiento.

Indica que el yacimiento se trata de un bloque sobre el cauce del río Chirripó con una longitud de 640 metros y un ancho de 489 m. El depósito es continuo y posee un espesor que supera la profundidad propuesta y utilizada en el cálculo de reservas.

El capítulo 8 presenta un análisis granulométrico en el cual domina en la matriz las fracciones de arena media seguida por arena gruesa con muy bajo porcentaje de sedimentos limosos y arcillosos (2%).

2.2. Modelo de explotación.

Se propone un único bloque de explotación de 640 metros de longitud que abarca toda el área de concesión. Lo justifican debido a la poca extensión que posee el área de concesión y al fácil acceso.

Proponen una profundización de 1.5 metros dejando una zona de protección en ambas márgenes de unos 5 metros de ancho y un ángulo de ingreso y de avance de 45° . Menciona que se mantendrá la gradiente hidráulica natural promedio de 1.6%.

La extracción se realizará con una retroexcavadora avanzando desde aguas abajo hacia aguas arriba con una extracción laminar en playones manteniendo el flujo de agua posicionado de manera natural en los cauces menores. También se propone la implementación de espigones temporales con caudales tolerables para la extracción pero que presenten niveles de agua más altos que no permitan la extracción de un bloque regular.

Para esto proponen dos sistemas de extracción: uno laminar de un solo bloque de avance cuando los caudales lo permiten y un segundo basado en espigones temporales para acceso al río siempre y cuando los caudales permitan el trabajo de maquinaria.

Se presenta una serie de medidas para mitigar los distintos impactos ambientales que vienen a complementar los aspectos señalados en el EsIA y en el Plan de Gestión Ambiental.

2.2.5 Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio:

- a) Abrasión.
- b) Gravedad específica para finos y gruesos.
- c) Sanidad.
- ch) Granulometría fase fina y fase gruesa.
- d) Colorimetría.

Se presenta un diagrama de Flujo del Proceso donde se presenta un quebrador primario, un criba vibratoria, un quebrador de cono y una criba gravitacional separada del flujo principal.

Con relación a este ítem, no se presenta lo solicitado en al sección 2.2.5, del artículo 27 del Reglamento al Código de Minería. Se debe adjuntar los análisis de laboratorio.

2.3 Selección de Equipos.

Se menciona que se utilizará 2 excavadoras Caterpillar serie 350 o similar, 4 vagonetas roqueras de 14 m³ de capacidad 1 cargador CAT 988 o similar y un Cargador CAT 966 o similar.

2.4 Selección de equipos para el tratamiento

Se menciona la implementación de un quebrador primario de mandíbulas tipo Jaw Master 1208 HD con capacidad 120 m³/hora además un quebrador secundario con cono triturador, 2 zarandas vibratorias, cintas transportadoras, 3 tolvas, 1 triturador terciario, 1 criba con bomba, tornillo sin fin y dos generadores eléctricos.

3 Estudios geotécnicos de los sitios donde se ubicará la infraestructura

Se presenta plano con esquema de disposición de las áreas para el plantel de producción el cual se ubica en lote con plano de Catastro L-510322-1998. Dentro del esquema se observa la implementación de construcciones para oficinas administrativas, talleres y dispensador de combustible, por lo que se requiere presentar estudios de suelos para dichas edificaciones. Se adjunta plano de catastro L-510322-1998, además carta de Ganadera La Cristina S.A con su respectiva Certificación de Personería Jurídica, además de un contrato de arrendamiento de la propiedad.

Con relación a este ítem, se debe adjuntar los estudios geotécnicos de los sitios donde se ubicarán los edificios administrativos, talleres y demás infraestructura.

4 Información general financiera.

No se incluye este capítulo

5 Inversiones y costos de operación.

No se incluye este capítulo

Conclusiones:

El programa de explotación entregado por la empresa Administradora de Predios del Atlántico S.A, no presenta la información necesaria para la aprobación, por lo tanto se deberá subsanar los aspectos faltantes de fondo a través de un anexo para continuar con el trámite.

Se recomienda al Registro Nacional Minero notificar al concesionario la necesidad de presentar un anexo al programa de explotación según lo concede el artículo 33 del Reglamento al Código de Minería, para lo cual se recomienda otorgar 40 días de plazo una vez notificado; este anexo debe incluir los aspectos de fondo necesarios para la aprobación del mismo, por lo tanto, como mínimo, debe contener los siguientes puntos (indicados dentro de un cuadro en el análisis arriba realizado):

- 1- *Presentar los aspectos solicitados en los puntos 2.2.5: Análisis de laboratorio de los materiales.*
- 2- *Presentar los estudios geotécnicos correspondientes en las áreas donde se establecerá la infraestructura.*
- 3- *Adjuntar el punto 4: Información general financiera (artículo 27 del Reglamento al Código de Minería)*
- 4- *Adjuntar el punto 5: Inversiones y costos de operación (información financiera propia del proyecto) del artículo 27 del Reglamento al Código de Minería. Se debe aclarar todos los puntos de este ítem y presentar una proyección a 5 años como mínimo.*

La comprobación de campo se realizó el 28 de julio de 2010 en la cual queda claro todos los aspectos de procedimiento y metodología, no obstante la información que se requiere es parte de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento al Código de Minería. Una vez presentado el anexo se procederá a la revisión del mismo para poder continuar con el trámite...”

QUINTO: Que una vez cumplidas las aclaraciones requeridas en el memorando DGM-CRHA-060-2010, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en oficio DGM-CRHA-078-2010 se pronunció al respecto, emitiendo a su vez, las respectivas recomendaciones técnicas de otorgamiento de la siguiente manera:

“Se revisa anexo al programa de explotación del Expediente Minero N° 2-2004 el cual se ubica en el distrito 1° Guápiles del Cantón 2° Pococí de la provincia de Limón y fue presentado por Luis Emilio Vargas Castillo Geólogo N° 246 C.G.C.R., quién presta servicios a la empresa Administradora de Predios del Atlántico S.A solicitante de la concesión. Dicho anexo fue solicitado mediante oficio DGM-CRHA-060-2010 del 18 de agosto de 2010. El anexo se recibe el día 04/10/2010 e incluye material para aclarar los 4 aspectos que debían complementar la información para continuar con el trámite y que se enumeran a continuación:

- 1- *Presentar los aspectos solicitados en los puntos 2.2.5: Análisis de laboratorio de los materiales.*
- 2- *Presentar los estudios geotécnicos correspondientes en las áreas donde se establecerá la infraestructura.*
- 3- *Adjuntar el punto 4: Información general financiera (artículo 27 del Reglamento al Código de Minería)*
- 4- *Adjuntar el punto 5: Inversiones y costos de operación (información financiera propia del proyecto) del artículo 27 del Reglamento al Código de Minería. Se debe aclarar todos los puntos de este ítem y presentar una proyección a 5 años como mínimo.*

Con respecto a la información aportada se tienen las siguientes observaciones:

1-Se aporta ensayos de laboratorio de los materiales elaborados por el laboratorio LGC Ingeniería de Pavimentos S.A y firmado por el Ing. Luis Guillermo Chavarría Bravo Gerente General. Los ensayos que se presentan son:

-Análisis Granulométrico el cual cumple con los requisitos establecidos para los agregados finos según decreto N° 19854-MEIC

- Contenido Orgánico que muestra menos de 500 ppm en impurezas
- Resistencia a la degradación de agregados gruesos menores a 37.5 mm la cual arrojó un resultado de 13,5 % siendo el máximo permitido 15%.
- Gravedad Específica y absorción de gruesos con un resultado de 2.673 y una absorción de 1.43%
- Gravedad Específica y absorción de finos con un resultado de 2.779 y una absorción de 5.8%.
- Sanidad de finos y gruesos que arrojó resultados de 3.17% y 1.82% respectivamente.

2-Se aporta Estudio de suelos realizado en diciembre de 2009 por el Ing. Roy Bogantes G. con carné IC-9632. El estudio se basa en dos sondeos tipo DPL (Cono Dinámico Liviano) con el cual se genera un perfil de las capas de suelo y se correlaciona la resistencia de dichas capas con la consistencia (Braja, 1995 & Whitlow, 1994). Para posteriormente estimar la capacidad de carga según la teoría de Terzaghi para suelos. Se verifica que los sondeos se realizaron en el plano de Catastro L-510322-98 y el sondeo P1 es en el sitio donde se pretende construir los edificios del proyecto. Concluye que se puede cimentar mediante placas aisladas o corridas, diseñadas para la capacidad de soporte admisible recomendada (20 ton / m²) y 0.60 m de profundidad, además indica que no se detectó el nivel freático hasta la profundidad de 3.45 m.

3- Se presenta la información general financiera del proyecto con una Certificación del CPA Lic. Álvaro Francisco Castro Barquero con carné N° 3938. Algunos de los aspectos relevantes es una inversión de 11 214 520 para la construcción de oficinas, 1 336 239 para la construcción de una caseta de seguridad y control. Menciona que el terreno será alquilado a la Sociedad Ganadera La Cristina S.A por un monto de 520 000 colones por mes el primer año que tendrá un incremento del 15% anual. Se presenta carta de autorización por parte de Xinia Mora Quesada cédula 2-180-923 apoderada general de Sociedad Ganadera La Cristina S.A en la cual autoriza a la Sociedad Administradora de Predios del Atlántico S.A. a utilizar el terreno con plano de catastro L-510322-1998 para la instalación de obras de infraestructura, patios de acopio y accesos.

En cuanto a la mano de obra se presenta un costo total por mes de 3 957 410 colones un importe de cargas sociales por mes de 1 404 880 colones y 1 050 000 colones por salario de consultores externos por mes.

4-Se presenta un Flujo de Caja proyectado a 7 años con un desglose mensual del primer año y las inversiones y costos de operación. Se destaca una inversión de edificios e instalaciones por 13 372 842 colones y un costo anual por alquiler de maquinaria y equipo por 1 618 995 456 colones incluyendo los quebradores. Los costos de mano de obra son los presentados anteriormente y mencionan un gasto mensual por 14 746 246 colones por concepto de repuestos, mantenimiento, materiales y suministros; en este punto se consideran combustible, filtros y aceite, ya que la maquinaria es alquilada y no consideran seguros y depreciación.

En cuanto a las labores de recuperación ambiental estiman un total de 5 000 000 de colones al año. En el flujo de caja proyectado al primer año se esperan ingresos por 2 720 136 000 colones y egresos por 2 419 785 841 colones. Se espera un efectivo disponible en el primer año de 300 350 158 colones.

Conclusiones

La comprobación de campo se realizó el 28 de Julio de 2010 coincidiendo lo observado en el campo con la información presentada. Una vez revisado el anexo al programa de explotación solicitado mediante DGM-CRHA-060-2010 se concluye que se aprueba el anexo.

Por lo tanto se recomienda al Registro Nacional Minero dar por aprobado el Plan de Explotación y continuar con los trámites respectivos para el otorgamiento de la concesión.

Con base en el plan presentado se deestacan las siguientes características; además se presentan las recomendaciones de otorgamiento con la finalidad de facilitar la operación del proyecto y para mantenerlo en apego a la legislación ambiental, minera y de seguridad social:

- El proyecto se ubica entre las coordenadas 242967-243678 N/ 546126-546935 E de la Hoja Topográfica Guápiles escala 1:50000 del IGNCR. El terreno planteado para las operaciones (L-510322-1998) se encuentra dentro del Distrito Guápiles del Cantón de Pococí, no obstante la margen izquierda del área concesionada pertenece al Cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia.*
- El acceso propuesto es por la margen derecha a través de finca privada L-510322-1998 y para lo cual aportan carta de autorización de Sociedad Ganadera La Cristina S.A. Debido a la poca extensión de la concesión solo se deberá permitir un acceso por cada margen.*
- No se podrá acceder a la concesión por la margen izquierda sin previa comunicación y solicitud ante la DGM.*
- Los materiales a extraer son arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- La tasa de extracción se asigna en 30 000 m³ por mes, debido a que incluso extrayendo la tasa máxima siempre queda un superávit de 1 300 000 m³ al final de los 10 años, si no existen variaciones significativas en las condiciones hidrológicas.*
- Debido a que el proyecto va a subsistir de la relación entre reservas estáticas y dinámicas y al buen balance que la empresa haga entre ellas, se recomienda solicitar un estudio de actualización de reservas estáticas cada año que debe presentarse con el informe anual de labores, y un estudio actualizado de reservas dinámicas en la mitad del plazo como mínimo.*
- No se debe extraer material por debajo de 1.5 metros de profundidad desde el nivel inferior del cauce.*
- El horario de operaciones autorizado será de 5 de la mañana 5 de la tarde de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud a la DGM.*
- Se autoriza la siguiente maquinaria: 2 excavadoras Caterpillar serie 350 o similar, 4 vagonetas roqueras de 14 m³ de capacidad, 1 cargador CAT 988 o similar y un Cargador CAT 966 o similar. Solamente una excavadora a la vez puede trabajar en el cauce. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar la autorización a la DGM.*
- Para el procesamiento se dispondrá del siguiente equipo: quebrador primario de mandíbulas tipo Jaw Master 1208 HD con capacidad 120 m³/hora, además un quebrador secundario con cono triturador, 2 zarandas vibratorias, cintas transportadoras, 3 tolvas, 1 triturador terciario, 1 criba con bomba, tornillo sin fin y dos generadores eléctricos. En caso de que se presenten modificaciones al equipo informar oportunamente a la DGM.*

- *Seguir las recomendaciones generadas en el Estudio de Suelos elaborado por el Ing. Roy Bogantes, a la hora de realizar las cimentaciones y apoyo de pisos y contrapisos de la obras de infraestructura.*
- *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA, además de cumplir con un programa de reforestación de la zona de protección del río, debida protección de la erosión mediante enrocados con material sobretamaño y centralización del caudal.*
- *Además darle mantenimiento a las pilas de sedimentación y utilizar las lonas para evitar la contaminación con polvo a la atmósfera.*
- *Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *El establecimiento de metodologías de extracción mediante la implementación de espigones solo será permitida con previa solicitud y valoración de campo por parte de un geólogo de la DGM.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce.*
- *No realizar cortes verticales en las orillas del cauce para lo que será necesario incluir dentro de los planes operativos, una zona de protección adicional en la cual no se extraerán materiales, además de mantener un ángulo de ingreso adecuado con las condiciones hidráulicas actuales“.*

SEXTO: Que tomando en cuenta el tiempo transcurrido, desde la emisión de las anteriores recomendaciones técnicas a la fecha, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, procedió a revisar nuevamente la documentación técnica aportada, con el fin de verificar si la misma se encontraba acorde con el estado actual del área solicitada en concesión. En ese sentido, en oficio DGM-CMRHA-081-2016 indicó:

“... El Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Económica del expediente 2-2004 se revisó y se presentaron los resultados de dicha revisión en el oficio DGM-CRHA-060-2010 del 18 de agosto de 2010 en el que se indicó la necesidad de presentar un documento anexo. Este anexo fue revisado mediante oficio DGM-CRHA-078-2010 del 20 de octubre de 2010, en el cual se indica que se da por aprobado el Programa de Explotación y se recomienda continuar con los trámites respectivos para el otorgamiento de la concesión en caso de cumplir el resto de requisitos.

En esa oportunidad se emitieron recomendaciones de otorgamiento además de información necesaria que se incluye dentro de la lista de recomendaciones con la finalidad de que la administración minera pueda ejercer un control adecuado del recurso minero.

Me permito indicarle que se volvió a revisar la siguiente documentación: Estudio de Impacto Ambiental del expediente SETENA N° 674-2002, Estudio Técnico Geológico y su Actualización presentada en julio del año 2010, así como el documento Anexo requerido mediante oficio DGM-CRHA-060-2010 y que se presentó en octubre de 2010. Se comparó la información con el estado actual del sitio mediante visita de campo el día 15 de julio de 2016.

De acuerdo con la visita realizada al sitio de solicitud y revisando nuevamente la documentación técnica presentada en su oportunidad, me permito concluir que la información técnica se ajusta adecuadamente a las condiciones actuales del sistema fluvial, además las explicaciones del proyecto se encuentran dentro de un parámetro de razonabilidad con respecto a lo observado en el campo y las variaciones existentes de las reservas con respecto a las modificaciones del área de concesión que se observan en el expediente administrativo, son de carácter despreciable, por lo que se considera que los cálculos de reservas presentado en el 2010 son una aproximación aceptable de las reservas presentes en el área actual de solicitud.

Por lo tanto, se concluye que no es necesario la presentación de información adicional para análisis de reservas, ya que los cálculos presentados en el 2010 se ajustan de manera aproximada a la realidad actual.

Cabe destacar que los avances en la comprensión de los sistemas fluviales y en los métodos de aprovechamiento racional del recurso minero que se encuentra presente en los mismos, han hecho que la administración establezca límites de extracción usando criterios técnicos en las concesiones mineras actuales. Es por esta razón que se genera la siguiente recomendación técnica de otorgamiento adicional a las ya indicadas en el oficio DGM-CRHA-078-2010 del 20 de octubre de 2010:

- Se establece como nivel base la cota 240 en el límite de aguas abajo y de 255 indicada en el límite de aguas arriba según la referencia presentada en el plano de concesión con curvas de nivel que se presentó en el Anexo al programa de explotación. La unión de estos niveles establecen un perfil de equilibrio que debe entenderse como una superficie con un nivel topográfico fijo, por debajo de la cual no se podrá realizar extracción.*

Es importante aclarar que la ubicación indicada en el oficio DGM-CRHA-078-2010 no es la ubicación definitiva, ya que la ubicación del área de concesión es establecida con la elaboración de edictos y puede haber pequeñas variaciones con respecto a la indicada en dicho oficio.”

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento al Código de Minería, consta en el expediente administrativo el oficio DA-4162-2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante el cual la Dirección de Aguas, consideró conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales en el Río Chirripó con las siguientes condiciones:

- 1. El área a explotar será de 27 ha. 3434.826 m² en el cauce del río Chirripó en Horquetas de Sarapiquí, provincia de Heredia.*
- 2. El material a extraer será piedra, grava y arena, quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.*
- 3. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 4. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*
- 5. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*

6. *Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*
7. *Se deberá dejar en el caso de estructuras existentes y tomas de concesiones de agua (Puentes y otras) una distancia de 200 m para evitar posibles daños.*

Es importante indicar que la solicitud de concesión cuenta con la viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución No. SG-1335-2003-SETENA del 13 de agosto de 2003 y que de acuerdo a nuestros registros, no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción ni aguas abajo del Río Chirripó, que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales de dicho río.”

De igual manera, por el tiempo transcurrido, la Dirección de Aguas a solicitud del Registro Nacional Minero, en oficio DA-1095-2016 de fecha 16 de agosto de 2016 indicó:

“... En la actualidad el área varió disminuyendo a 10 ha. 3948.20 m² en lugar de 27 ha. 3434.826 m², manteniéndose en todos los extremos lo indicado en el oficio del 2010. En vista de lo anteriormente indicado se considera conveniente mencionar que no existe inconveniente para el otorgamiento de la concesión manteniendo los puntos supracitados, variando en lo que respecta al área solicitada”.

OCTAVO: Que publicados los edictos en el Diario Oficial La Gaceta, tal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Minería, el día 21 de febrero del 2011, el señor Melvin Chacón Méndez presentó oposición contra la presente solicitud. Dicha oposición fue rechazada por esta Dirección según resolución N° 679 de las ocho horas treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil once. Acto administrativo, que luego de los recursos de ley interpuestos, fue confirmado por el superior en resolución R-272-2014-MINAE de las diez horas treinta minutos del diez de setiembre de dos mil catorce. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 del Código de Minería, una vez resuelto lo procedente es que la Dirección de Geología y Minas, emita la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión de explotación en cauce de dominio público, a favor de la sociedad supra citada.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento al Código de Minería, de previo a emitir el expediente en recomendación, la Dirección de Geología y Minas, deberá verificar que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental según el monto señalado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en la resolución de aprobación del EsIA. En ese sentido, analizado el expediente minero N° 2-2004, consta que el día 16 de junio del 2016, se presentó el comprobante de dicho pago ante la SETENA.

DÉCIMO: Que es importante aclarar que en el presente expediente 2-2004, hubo dos situaciones que hicieron alargar el trámite de obtención de la concesión a nombre de la sociedad Administradora de Predios del Atlántico S.A, debiéndose por ello, actualizar alguna información técnica. Inicialmente, fue una solicitud de rechazo y archivo del expediente 2-2004, presentada por Constructora del Noreste S.A. Posteriormente, producto de la publicación de los edictos que manda el artículo 80 del Código de Minería, se presentó una oposición a la cual se le dio el debido trámite, concluyendo con la confirmación del rechazo de dicha oposición por el superior, en resolución R-272-2014-MINAE de las diez horas treinta minutos del diez de setiembre de dos mil catorce. Una vez resuelto lo anterior, se procedió a continuar con el trámite.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

*“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, trasposos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”*

TERCERO: Que el artículo 36 del Código de Minería dispone lo siguiente:

“...Artículo 36.—El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El plazo se contará a partir de la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental...”

CUARTO: Que el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

“... Artículo 38: De la recomendación. Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía...”

QUINTO: Que analizado el expediente administrativo N° 2-2004, a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, se determinó, que dicha sociedad ha cumplido con los requisitos necesarios y establecidos en la legislación minera, para obtener la concesión de explotación de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Chirripó, ubicado en las provincias de Heredia y Limón. De ahí, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería, por lo que la Dirección de Geología y Minas, recomendó el dictado la respectiva resolución de otorgamiento de concesión minera.

SEXTO: Que la sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, como concesionaria del expediente N° **2-2004**, para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por el Geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en los memorándums **DGM-CRHA-078-2010** y **DGM-CMRHA-081-2016**, así como, acatar cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento N° 29300.

POR TANTO

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minería y en los artículos 6 inciso 7), y 38 del Reglamento a dicho Código y los considerandos de la presente resolución, otorgar a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, **cédula de personería jurídica número 3-101-262953**, concesión de explotación de materiales en Cauce de Dominio Público del Río Chirripó, ubicado en: Santa Clara Distrito: 03 Horquetas y 01 Guápiles, Cantón: 10 Sarapiquí y 02 Pococí, Provincia: 04 Heredia y 07 Limón, por un plazo de **10 años**.

SEGUNDO: Los materiales a explotar según memorando **DGM-CRHA-078-2010**, consisten en arena y grava aluvial y con una tasa de extracción recomendada de 30 000 m³ por mes, debido a que incluso extrayendo la tasa máxima, siempre queda un superávit de 1 300 000 m³ al final de los 10 años, sino existen variaciones significativas en las condiciones hidrológicas.

TERCERO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Dirección de Aguas y esta Dirección de Geología y Minas en los memorando **DGM-CRHA-078-2010** y **DGM-CMRHA-081-2016** del geólogo Esteban Bonilla Elizondo, las cuales son las siguientes:

DGM-CRHA-078-2010:

“ ...

- *El proyecto se ubica entre las coordenadas 242967-243678 N/ 546126-546935 E de la Hoja Topográfica Guápiles escala 1:50000 del IGNCR. El terreno planteado para las operaciones (L-510322-1998) se encuentra dentro del Distrito Guápiles del Cantón de Pococí, no obstante la margen izquierda del área concesionada pertenece al Cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia.*
- *El acceso propuesto es por la margen derecha a través de finca privada L-510322-1998 y para lo cual aportan carta de autorización de Sociedad Ganadera La Cristina S.A. Debido a la poca extensión de la concesión solo se deberá permitir un acceso por cada margen.*
- *No se podrá acceder a la concesión por la margen izquierda sin previa comunicación y solicitud ante la DGM.*

- *Los materiales a extraer son arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- *La tasa de extracción se asigna en 30 000 m³ por mes, debido a que incluso extrayendo la tasa máxima siempre queda un superávit de 1 300 000 m³ al final de los 10 años, si no existen variaciones significativas en las condiciones hidrológicas.*
- *Debido a que el proyecto va a subsistir de la relación entre reservas estáticas y dinámicas y al buen balance que la empresa haga entre ellas, se recomienda solicitar un estudio de actualización de reservas estáticas cada año que debe presentarse con el informe anual de labores, y un estudio actualizado de reservas dinámicas en la mitad del plazo como mínimo.*
- *No se debe extraer material por debajo de 1.5 metros de profundidad desde el nivel inferior del cauce.*
- *El horario de operaciones autorizado será de 5 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud a la DGM.*
- *Se autoriza la siguiente maquinaria: 2 excavadoras Caterpillar serie 350 o similar, 4 vagonetas roqueras de 14 m³ de capacidad, 1 cargador CAT 988 o similar y un Cargador CAT 966 o similar. Solamente una excavadora a la vez puede trabajar en el cauce. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar la autorización a la DGM.*
- *Para el procesamiento se dispondrá del siguiente equipo: quebrador primario de mandíbulas tipo Jaw Master 1208 HD con capacidad 120 m³/hora, además un quebrador secundario con cono triturador, 2 zarandas vibratorias, cintas transportadoras, 3 tolvas, 1 triturador terciario, 1 criba con bomba, tornillo sin fin y dos generadores eléctricos. En caso de que se presenten modificaciones al equipo informar oportunamente a la DGM.*
- *Seguir las recomendaciones generadas en el Estudio de Suelos elaborado por el Ing. Roy Bogantes, a la hora de realizar las cimentaciones y apoyo de pisos y contrapisos de la obras de infraestructura.*
- *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA, además de cumplir con un programa de reforestación de la zona de protección del río, debida protección de la erosión mediante enrocados con material sobretamaño y centralización del caudal.*
- *Además darle mantenimiento a las pilas de sedimentación y utilizar las lonas para evitar la contaminación con polvo a la atmósfera.*
- *Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *El establecimiento de metodologías de extracción mediante la implementación de espigones solo será permitida con previa solicitud y valoración de campo por parte de un geólogo de la DGM.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce.*

- *No realizar cortes verticales en las orillas del cauce para lo que será necesario incluir dentro de los planes operativos, una zona de protección adicional en la cual no se extraerán materiales, además de mantener un ángulo de ingreso adecuado con las condiciones hidráulicas actuales“.*

DGM-CMRHA-081-2016:

“ ...

- *Se establece como nivel base la cota 240 en el límite de aguas abajo y de 255 indicada en el límite de aguas arriba según la referencia presentada en el plano de concesión con curvas de nivel que se presentó en el Anexo al programa de explotación. La unión de estos niveles establecen un perfil de equilibrio que debe entenderse como una superficie con un nivel topográfico fijo, por debajo de la cual no se podrá realizar extracción. ...”*

CUARTO: La sociedad concesionaria, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a iniciar el respectivo procedimiento de cancelación de la concesión.

QUINTO: La sociedad **ADMINISTRADORA DE PREDIOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

SEXTO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los Artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

SÉTIMO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, al representante legal de la sociedad concesionaria, deberá de comunicarse con la Licda. María Auxiliadora Chaves Araya, al telefax número 2234-5920.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro

1 vez.—(IN2017144525).

EGA.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0145-2017
EXP- APC-DN-528-2014

RES-APC-G-0145-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del dos mil diecisiete. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez con cédula de identidad número 113310603.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 18029, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3535 de fecha 28 de noviembre del 2014 e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-268-2014 de fecha 02 de diciembre del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez**, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
01	Unidad de consola de videojuego, marca Sony, tipo PS4, serie MB456546350 y accesorios
01	Unidad de juego en disco compacto de Destiny
01	Unidad de consola de videojuego marca Nintendo Wii Mini y accesorios
01	Unidad de juego en disco compacto Mario Kart
01	Unidad de juego en disco compacto Mario Bros

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en el Puesto de Control km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 8 al 11 y 15 al 18).

2. Que mediante documento recibido el 08 de diciembre del 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 3752, el interesado, propietario del bien, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de importación.(Ver folios 19 al 25).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-704-2014**, de las trece horas con quince minutos del día diez de diciembre del dos mil catorce, se le autoriza al presunto infractor, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 27 al 32).

4. En fecha 05 de enero del 2015, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2015-000065**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$460,00 (cuatrocientos sesenta dólares netos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende en dólares a **\$263,29** (doscientos sesenta y tres dólares con veintinueve centavos), sea lo correspondiente a la suma de **¢143.666,75 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y seis colones con 75/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 37).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 18029, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3535 e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-268-2014 de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Solano Sánchez**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero

aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indicaba al momento del decomiso:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*

(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado, quien al final de cuentas es el que la transportaba. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$460,00**

(cuatrocientos sesenta dólares netos), que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 28 de noviembre de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢541,50** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢249.090,00 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa colones con 00/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez** con cédula de identidad número **113310603**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$460,00 (cuatrocientos sesenta dólares netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 28 de noviembre de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢541,50** colones por dólar, correspondería la multa a la suma de **¢249.090,00 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa colones con 00/100)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-528-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o

de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez** a la siguiente dirección: **Puntarenas, El Roble, Barrio Monseñor Sanabria, casa número 21 a mano izquierda de color blanca**, o, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017146165).

V.B. Licdo. Gianni Baldi Fernández
Jefe. Departamento Normativo

Licda. Sobeyda Romero Aguirre
Func. Departamento Normativo

RES-APC-G-207-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 02 de mayo de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418.**

RESULTANDO

1. Que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **031** del 07 de julio de 2011, la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: marca: Mitsubishi, estilo Montero GLS, todo terreno, número de VIN JMY0RV460WJ000984; a la presunta infractora por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, 400 metros sur del colegio La Cuesta, (folio 01).
2. Mediante la gestión **N1316**, con fecha de recibido por la Aduana Paso Canoas, el 08 de julio de 2011, la presunta infractora solicita se le autorice cancelar los impuestos del vehículo de marras (ver folio 14).
3. Mediante resolución **RES-APC-DN-358-2011**, de las trece horas con treinta minutos del día 08 de julio de 2011, se autoriza a la interesada a cancelar los impuestos del vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución (FOLIOS DEL 21-26).
4. En fecha 08 de julio de 2011, la presunta infractora efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2011-020165** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$3.440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta dólares).**
5. Mediante acatas visibles a folio 52 y 53, se procedió a notificar resolución RES-APC-G-606-2015, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio,

no siendo posible notificar debido a que según se indica en el acta en la dirección prevista: “*la vivienda se encuentra desocupada*” por lo que se emite la presente resolución que sustituye la señalada, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta (folios del 42 al 53).

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la interesada, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica el vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, sin someterlo al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que supuestamente se causara una vulneración al fisco de **\$2.721.60** (dos mil setecientos veintiún dólares con sesenta centavos) (folio 32).

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **031** del 07 de julio de 2011, la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: marca: Mitsubishi, estilo Montero GLS, todo terreno, número de VIN JMY0RV460WJ000984; a la señora **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, 400 metros sur del colegio La Cuesta, (folio 01).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, es que la presunta infractora, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana y cancela los impuestos mediante el DUA de importación **número 007-2011-020165**.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones

establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por la señora **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418**, podría ser la de eludir el control aduanero, al Introducir, al territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos de valor del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma, presentándose luego ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional el vehículo de marras sin someterlo al ejercicio del control aduanero, omitiendo presentar dicho bien mueble ante la autoridad correspondiente. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que la presunta infractora, tenía la obligación de presentar el vehículo, ante la Aduana al introducirlo y/o transportarlo en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$3.440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta dólares netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de julio de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512.29** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.762.277,60 (un millón setecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y siete colones con sesenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la señora **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418,** tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; sanción que en el presente caso asciende a **\$3.440,00 (tres mil cuatrocientos cuarenta dólares netos),** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de julio de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512,29** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.762.277,60 (un millón setecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y siete colones con sesenta céntimos).** Por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) **cuenta cliente** 15201001024247624, Banco Nacional de Costa Rica número de cuenta cliente: 15100010012159331; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** De conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-411-2011,** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Adicionalmente, por no haberse podido notificar, se deja sin efecto la resolución RES-APC-G-606-2015 y se ordena anularla del consecutivo numérico del Departamento Normativo. **SEXTO:** Se le previene a la presunta infractora, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación

automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Benilda Gómez Calderón portadora de la cédula de identidad número 900830418**, por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vasquez Castillo
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017146154).

CMVA

SRA

RES-APC-G-0217-2017

ADUANA PASO CANOAS, al ser las ocho horas con treinta y cuatro minutos del cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de prenda aduanera, iniciado con resolución **RES-APC-G-819-2016**, incoado contra el señor: **Yesheng Wang** con pasaporte número E22462575, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-423-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular número 14395, Acta de Decomiso de Vehículo número 0861 de fecha 25 de marzo de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-DO-DIV-INF-0101-2014, ejecutado de forma personal al señor **Yesheng Wang**, con pasaporte número **E22462575**, consistente en la siguiente mercancía: (folios 12 a 16 y 22 al 24):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	3491-2016	Vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-310-2014 de fecha 17 de diciembre del 2016, se determinó un valor en aduanas por la suma de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢7.146.342,76** (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis), a razón del tipo de cambio por **¢553,61** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 25 de marzo del 2014, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢7.146.342,76 (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis)**, desglosado de la siguiente forma: (Folios 38 al 42).

Valor Aduanero, de acuerdo a la Clase Tributaria 2404132	\$24.687,78
Tipo de Cambio Utilizado 23/03/2014 Fecha de Decomiso	¢553,61
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 30%	¢4.100.220,57
LEY6946 1%	¢136.674,02
Ventas 13%	¢2.909.448,18
Total	¢7.146.342,76

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-819-2016** de las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Yesheng Wang**.(folios 87 al 94).

4. Que la resolución **RES-APC-G-819-2016**, fue publicada por el diario oficial La Gaceta, en el Alcance N°43 el viernes 24 de febrero del 2017. (Folio 96 al 104).

5. Que mediante resolución **RES-APC-G-743-2014**, se inicia el procedimiento Administrativo Sancionatorio de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis, la cual no pudo ser notificada al administrado. (Folios 56 al 66)

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de

pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en una **Vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077**, en razón del ingreso ilegal de la mercancía, al no pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso.

IV.- HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que en fecha 25 de marzo del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso al señor Yesheng Wang, por el ingreso ilegal de la mercancía de marras.

2. Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos) y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢7.146.342,76** (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis), a razón del tipo de cambio por **¢553,61** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 25 de marzo del 2014. Que los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢7.146.342,76 (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis).**

3. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-819-2016**, de las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, Inicia Procedimiento Ordinario contra el administrado, siendo publicada por medio del diario oficial La Gaceta el 24 de febrero del 2017.

4. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

5. Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

V.- HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI.- SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-819-2016**, de las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, esta Aduana le comunica al señor Yesheng Wang, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada al interesado el día 24 de febrero del 2017 la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la *Ley General de Aduanas*:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. Negrita agregada*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. Negrita añadida*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debió a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense,

el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

VII. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

De conformidad con el artículo 94 del Código Aduanero Centroamericano III, vigente en Costa Rica, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

Artículo 94.—Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Al indicar el interesado en su gestión que renuncia al pago de los tributos, una vez notificado del inicio de procedimiento administrativo de cobro con prenda aduanera, acepta las consecuencias de su acto voluntario, por lo que al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.

Por ende, al renunciar el interesado al pago de tributos y no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: **Vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077**, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado, y adicionalmente por la nota de renuncia al pago de los impuestos del vehículo, presentada por el señor Yesheng Wang, con número pasaporte E22462575. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le

otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita el original del expediente **APC-DN-423-2014** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017146162).

*Licda. Sobeyda Romero Aguirre
Func. Coordinador Dep. Normativo*

*Licda. Haydee Vigil Villarreal
Func. Depto. Normativo*

RES-APC-G-227-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con treinta y cinco minutos del día 08 de mayo de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Mario Miguel Saborío Prado, portador de la cédula de identidad número 401920880.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 12451 de fecha 30 de noviembre de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2349 y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-388-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al presunto infractor, de la siguiente mercancía: **01 unidad de aire acondicionado, marca Carrier referencia 42KCL12413GP**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al centro llanero del sur, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Uvita. (Folio 06 al 016).
2. Que mediante gestión 566 de fecha 28 de febrero de 2014, el presunto infractor solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía: **01 unidad de aire acondicionado, marca Carrier referencia 42KCL12413GP**. (Folio 019).
3. Que mediante oficio **APC-DN-064-2014**, visible a folio 024, firmado por la licenciada Haydee Vigil Villarreal, funcionaria de la Aduana Paso Canoas, se determinó que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$388.00 (trescientos ochenta y ocho dólares), por lo que el monto a cancelar por conceptos de impuestos tributarios aduaneros asciende a \$116.21 (ciento dieciséis dólares con veintiún centavos) que convertido al tipo de cambio a razón de ¢505.13 colones por dólar, que corresponde al tipo de cambio vigente el día del hecho generador, que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas es el día en que se dio el decomiso preventivo de la mercancía, sea el día 30 de noviembre de 2013, dicho monto asciende a ¢58.699.14 (cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve colones con catorce céntimos).
4. Mediante resolución **RES-APC-DN-137-2014**, de las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de 2014, se le autoriza al presunto infractor, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2349 del 30 de noviembre de 2013, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios 29-34).

5. Mediante actas visibles a folio 54 y 57, se procedió a notificar resolución RES-APC-G-146-2014, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no siendo posible notificar debido a que según se indica en el acta en la dirección prevista: *“el interesado ya no vive en la dirección señalada y el número de celular no corresponde”* por lo que se emite la presente resolución que sustituye la señalada, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

6. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Mario Miguel Saborío Prado, portador de la cédula de identidad número 401920880, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, en fecha 30 de noviembre de 2013, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que presuntamente causara una vulneración al fisco de \$116.21 (ciento dieciséis dólares con veintiún centavos) que convertidos al tipo de cambio de ¢505.13 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 30 de

noviembre de 2013, asciende a la suma de ¢58.699.14 (cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve colones con catorce céntimos).

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 12451 de fecha 30 de noviembre de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2349 y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-388-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la siguiente mercancía: **01 unidad de aire acondicionado, marca Carrier referencia 42KCL12413GP**, por cuanto el interesado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al centro llanero del sur, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Uvita. (Folio 06 al 016)

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma es que el presunto infractor, para poder recuperar la mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente (ver folio 18).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni de mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior se desprende que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la policía de control Fiscal del Ministerio de Hacienda, interceptan la mercancía y proceden al decomiso de la misma, presentándose luego ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, al introducir al territorio nacional una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el señor Saborío Prado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al comprarlas en territorio extranjero, siendo en la especie, de probarse, aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa consistente en el valor aduanero de la mercancía en cuestión.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor Aduanero de las mercancías

que ocasionaron la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$388.00 (trescientos ochenta y ocho dólares netos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de noviembre de 2013, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢505.13 colones por dólar (ver folio 027), correspondería a la suma de ¢195.990.44 (ciento noventa y cinco mil novecientos noventa colones con cuarenta y cuatro céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al señor **Mario Miguel Saborío Prado, portador de la cédula de identidad número 401920880**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Mario Miguel Saborío Prado, portador de la cédula de identidad número 401920880, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al Valor Aduanero de las mercarías que en este caso corresponde a la suma de \$388.00 (trescientos ochenta y ocho dólares netos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de noviembre de 2013, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢505.13 (ver folio 027), correspondería a la suma de ¢195.990.44 (ciento noventa y cinco mil novecientos noventa colones con cuarenta y cuatro céntimos), por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó perjuicio fiscal de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** Adicionalmente, por no haberse podido notificar, se deja sin efecto la resolución RES-APC-DN-146-2014 y se ordena anularla del consecutivo numérico del Departamento Normativo. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-077-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor que debe señalar lugar o medio para atender

notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor: Mario Miguel Saborío Prado, portador de la cédula de identidad número 401920880 por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017146145).

CMVA